



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

Olivos, 20 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, integrado en forma colegiada (art. 32, apartado III, inc. 2° del CPPN) por los jueces de cámara Walter Antonio Venditti, María Claudia Morgese Martín y José Antonio Michilini, ante el secretario autorizante Diego Pierretti, para dar a conocer los fundamentos de la sentencia cuya parte dispositiva fue dictada el 13 de mayo de 2026; pronunciada con motivo del debate oral y público llevado a cabo en el marco de la presente causa FSM 12684/2021/TO1 en relación con la situación procesal de:

➤ **C. N. ROMILLIO** (DNI nro. _____, de nacionalidad argentina, de sobrenombre "Chechu", nacida el 10 de junio de 1969, retirada de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con cargo de comisario, hija de _____ Romillio y _____ Lucimia, de estado civil soltera, con domicilio real en Díaz Vélez _____, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

➤ **R. S. GUASSARDI** (DNI nro. _____, de nacionalidad argentina, sin sobrenombres o apodos, nacida el 27 de diciembre de 1995, de ocupación sargento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, hija de _____ Guassardi y _____ Juárez, de estado civil soltera, con domicilio real en _____ del partido de General San Martín, provincia de Buenos Aires).

Intervinieron en el debate por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, Dr. Alberto Adrián María Gentili, y el Auxiliar Fiscal de la Procuración de Violencia Institucional (PROCUVIN), Dr. Emiliano Decanini; por la parte querellante, la Sra. Defensora Pública Oficial de la Defensoría de Víctimas de la Provincia de Buenos Aires que ejerce la representación de la víctima A. L. Núñez, Dra. Inés Jaureguiberry; por la defensa de C. N. Romillio, el Dr. Claudio Marcos Desimone; y por la defensa de R. S. Guassardi, el Dr. Claudio Ángel Altozano.

De las constancias de la causa y lo actuado en el debate oral y público;

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

RESULTA:

I. Requerimientos de elevación a juicio

La base fáctica del debate oral y público celebrado quedó fijada por los requerimientos de elevación a juicio formulados por el agente fiscal a cargo de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero y por la Sra. Defensora Pública Oficial de la Defensoría de Víctimas de la Provincia de Buenos Aires —en su carácter de letrada patrocinante de la víctima y querellante A. L. Núñez— respecto de C. N. Romillio y R. S. Guassardi en fechas 23 de agosto y 23 de septiembre de 2023. En la apertura del acto se dio lectura íntegra de aquellas piezas procesales.

I.a. Por un lado, en la requisitoria fiscal que promovió la apertura de esta etapa del proceso en torno a las nombradas, se les imputó el siguiente hecho:

“Se les atribuye a N. P. Soto, C.J.A. Gómez, N.B. Bustamante, L.M. Silva, M.B. Sassin, C. N. Romillio y R. S. Guassardi -las dos últimas numerarias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires-, haber conducido el día 26 de agosto de 2021 a A. L. Núñez al interior del baño del Destacamento Femenino San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sito en la calle Lavallo nro. 2190 de la localidad de Villa Maipú, partido de San Martín, en el cual las internas y Núñez se encontraban detenidas y las efectivos policiales prestaban funciones, y allí haberle propinado a esta última golpes de puño en la cara, en la cabeza, en el pecho y en la espalda, como así también haberla tirado al suelo y pateado en distintas partes del cuerpo, produciéndole todos esos golpes las siguientes lesiones: equimosis circular de un diámetro aproximado de 5 cm en mejilla derecha, equimosis puntiforme en ángulo externo del párpado inferior, escoriaciones en ángulos externos izquierdo y derecho de labio superior e inferior, equimosis en tercio externo izquierdo de encía superior, inyección conjuntival puntiforme (derrame ocular) en ojo izquierdo, dos lesiones equimóticas circulares de un diámetro aproximado de 3cm localizadas respectivamente en cara externa de tercio medio de muslo izquierdo y cara externa de tercio superior de pierna izquierda”.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

El accionar reprochado a Romillio y Guassardi fue calificado por la fiscalía instructora como constitutivo del delito de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas con alevosía y abusando de su función de personal policial, en concurso ideal con el delito de imposición de vejaciones, en calidad de coautoras (arts. 45, 54, 89, 92 —en función del art. 80, inc. 2 y 9— y 144 bis inc. 3, del C.P.).

I.a. Por su parte, en su requerimiento acusatorio la Sra. Defensora Pública de Víctimas les enrostró a las mencionadas Romillio y Guassardi el siguiente hecho:

“Los hechos por los que se solicita la elevación a juicio ocurrieron el 26 de agosto de 2021 y fueron denunciados el 27 de agosto de 2021 por la víctima A. L. Núñez ante la Fiscalía Federal de Tres de Febrero. El 26 de agosto de 2021, cuando A. L. Núñez se reintegró al Destacamento Femenino de San Martín, luego de ser trasladada a la Fiscalía Federal de Tres de Febrero para prestar declaración indagatoria en el marco de la causa FSM 12396/2021, fue conducida al baño del destacamento, donde se encontró con otras detenidas M.B. Sassin, C.J.A. Gómez, N.B. Bustamante, L.M. Silva y N. P. Soto, quienes comenzaron a insultarla y golpearla. Ante esta situación, la víctima solicitó ayuda. Acudieron dos funcionarias policiales, C. N. Romillo y R. S. Guassardi, quienes le refirieron “callate la boca, vos sos una basura, no tenes derecho a nada” y se sumaron también a la golpiza. En concreto, la víctima refirió que le propinaron golpes en la cara, cabeza, pecho y espalda, e indicó tener dolor también en su panza y muslo izquierdo. Además, la tiraron al piso y comenzaron a patearla. Mientras la víctima se encontraba en el piso debido a los golpes, una de las agentes, la Subcomisaria Romillo, la levantó tomándola del cabello y la llevó al calabozo. Allí, la empujó contra la pared y le refirió “te voy a cagar a palos, vas a terminar muerta”. En el calabozo, otra detenida también agredió a Núñez. La empujó hacia el baño, la tomó del pelo y la pegó varios golpes de puño en su cabeza y cara. Finalmente, otra detenida, M.B. Sassin, le refirió que “estaba allí por homicidio y que ella iba a ser

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

su segunda víctima". Los golpes que la víctima recibió le generaron lesiones en la mejilla derecha, párpado inferior, encía y un derrame ocular en el ojo izquierdo".

Tales sucesos fueron calificados en dicho instrumento de la parte querellante como constitutivos del delito de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas con alevosía y abusando de su función de personal policial, en concurso ideal con el delito de apremios ilegales, en calidad de coautoras (arts. 45, 54, 89, 92 —en función del art. 80, inc. 2 y 9— y 144 bis inc. 3, del C.P.).

II. Declaración de las enjuiciadas

Concluida la lectura de esas piezas procesales, en la oportunidad prevista por el art. 378 del código de forma las encausadas Romillio y Guassardi fueron invitadas a prestar declaración indagatoria.

II.a. En esa ocasión, Romillio manifestó que toda la situación en trato le resultaba sumamente engorrosa, que no era algo habitual para ella porque nunca había pasado por esta situación y era algo que la movilizaba muchísimo. Agregó que cumplió más de 30 años de servicio en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con muchos destinos dentro de aquella, siempre trabajando en lugares donde hubo detenidos y detenidas; así como también que en todo ese tiempo nunca tuvo anomalías como la que se le imputa en esta causa. Añadió a su relato que siempre cumplió su labor con disciplina, que tiene un legajo impecable, y que no tiene antecedentes de ningún tipo.

En lo referente a A. L. Núñez, indicó que jamás sucedió en el Destacamento Femenino San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires lo que la nombrada declaró. También explicó en torno al personal y los horarios, que la acusación se encasilló en cuatro efectivos policiales, pero que ella tenía habitualmente a su cargo cerca de treinta agentes policiales en el destacamento, quienes cumplían diferentes horarios de acuerdo con la demanda de servicio. Es decir, que en el término de días en que estuvo detenida Núñez en el destacamento durante agosto de 2021 (miércoles, jueves y viernes), no estuvieron solamente ella y la Sra. Guassardi en el lugar, sino también otros efectivos policiales. Con esto aclaró que, de haber acaecido un

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

hecho como el que refirió la señora Núñez, alguno de los aludidos agentes policiales lo habría informado; y que le resultaba imposible de comprender cómo, con la cantidad de guardias que había en el destacamento, ninguno notó alguna anomalía en el calabozo.

Agregó que no resulta posible que hayan ingresado dos agentes policiales femeninas y desarmadas al calabozo con la cantidad de detenidas que había allí al momento de los hechos, pues expresó que de haber sucedido ello “no estaría sentada acá (sic)”. Desarrolló esto último alegando que, cuando ingresaba a los calabozos del destacamento, siempre pedía refuerzos a la comisaría 6° o bien al comando de patrullas u otro refuerzo del GAP, pero que jamás lo hacía sola.

Añadió que, por su contextura física —1.60 cm de altura y 56 kilogramos—, jamás pudo haber tomado del cuero cabelludo a una detenida.

Además, refirió que el traslado de Núñez hacia la sede de la fiscalía de Tres de Febrero el 26/8/2021 fue realizado por el personal preventivo de la comisaría pertinente, y agregó que ninguno de esos efectivos policiales notó alguna anomalía respecto de la nombrada, ni tampoco el personal de la fiscalía donde se le recibió declaración aquel día.

En este contexto, negó rotundamente el hecho que se le atribuye; añadiendo que cuando a Núñez se le dio la libertad el 27/8/2021, ella estaba en su despacho que daba a la puerta de salida del destacamento y la vio retirarse del lugar sin lesiones.

Sobre esto último, explicó que, en caso de que hubiera notado que Núñez presentaba alguna lesión, habría parado a la comitiva policial para consultarle qué había sucedido y, de ser necesario, también habría labrado un acta al respecto, junto con la correspondiente comunicación a la fiscalía de turno y el posterior traslado de la nombrada al cuerpo médico.

Seguidamente, destacó que, con motivo de su cargo y de la cantidad de años de servicio que tenía por aquel entonces, jamás habría permitido que una persona lesionada se fuera en libertad y quedaran todos sus subordinados expuestos a lo que pudiera declarar posteriormente.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

Luego, manifestó que se considera una persona inteligente, preparada, que viene de una familia policial, con un legajo intachable y que jamás en su vida tuvo antecedentes; añadiendo que nunca tuvo problemas con nadie y que siempre cumplió su función como corresponde.

Por último, refirió que ella no debería estar sentada en el banquillo de los acusados, ya que a altura de su vida tendría que estar con su familia disfrutando de su retiro luego de haber dado a la sociedad más de 30 años de servicio.

II.b. A su turno, Guassardi manifestó que el día 26/8/2021 ingresó al destacamento por la mañana y confeccionó el parte de novedades del día, tomando lista de todas las detenidas que se encontraban en el lugar.

Explicó que en esa ocasión no notó ninguna novedad de relevancia más que el ingreso de dos detenidas nuevas, una de ellas la denunciante Núñez.

Añadió que cuando tomó lista notó que Núñez estaba angustiada y afligida, pero destacó que esto era algo normal en las detenidas y que nunca le comentó nada acerca de un incidente dentro del calabozo.

También indicó que, al momento de los hechos, no tuvo conocimiento del traslado de Núñez a la sede la fiscalía de Tres de Febrero, ni tampoco supo a qué hora regresó; aclarando que, al momento de reintegrarse al destacamento, la nombrada tampoco le manifestó nada con relación a un altercado.

Insistió con que, durante todo el tiempo que Núñez permaneció detenida en el Destacamento Femenino San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, esta jamás le manifestó nada ni tuvo problema alguno que informar.

Agregó que, cuando retomó su servicio en el destacamento un día y medio después del hecho denunciado, Núñez ya había recuperado su libertad; y que tomó conocimiento de la denuncia y su imputación dos años y miedo después de la fecha citada, cuando fue notificada de la existencia de la causa.

III. Prueba

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

Durante el juicio oral se produjo la prueba de la que se han servido las partes para formular sus posiciones en relación con el caso que se investiga a través de las dos vías establecidas por el ordenamiento ritual: la producida en el marco del debate y la incorporada por lectura.

III.a. Testimonios en audiencia

En las audiencias de debate se les recibió declaración testimonial a las siguientes personas:

***A. L. Núñez**, víctima y querellante (día de audiencia 1 —22 de abril de 2026—).

***E.A. Macri**, testigo de actuación del allanamiento que llevó a cabo la División Unidad Operativa Federal Tres de Febrero de la Policía Federal Argentina el 27/8/2021 en el Destacamento Femenino de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (día de audiencia 1 —22 de abril de 2026—).

***Andrea Alejandra Zalazar Lavorato**, médica legista de la Policía Federal Argentina (día de audiencia 1 —22 de abril de 2026—).

***Marta Alejandra Sartor**, médica del Cuerpo Médico de San Martín (día de audiencia 2 —29 de abril de 2026—).

***Valeria Inés Fernández**, Oficial Ayudante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (día de audiencia 2 —29 de abril de 2026—).

***Andrea Elena Ávila Percovich**, Oficial Subayudante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (día de audiencia 2 —29 de abril de 2026—).

III.b. Prueba documental incorporada por lectura y/o exhibición

Producida en la etapa de instrucción (admitida en la providencia del 17 de octubre de 2025 y en su auto complementario del día 3 de diciembre del mismo año)

1) Escrito digital denominado “Actuaciones enviadas por Fiscalía” que contiene la primera parte de las actuaciones labradas por la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero en el marco de la presente causa (fs. 18 del sumario digital), en particular:

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

a. denuncia formulada el 27/8/2021 por el Sr. Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Tres de Febrero en el marco de la causa nro. FSM 12396/2021 —en representación de A. L. Núñez— (fs. 3/4 del archivo PDF).

b. informe médico legal confeccionado el 27/8/2021 por la Dra. Andrea Zalazar Lavorato, médica legista de la Policía Federal Argentina, respecto de Núñez (fs. 21 del archivo PDF).

c. acta del allanamiento llevado a cabo el 27/8/2021 en el Destacamento Femenino de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires —sito en Lavalle 2190 esquina Mitre de la localidad de Villa Maipú, partido de Gral. San Martín, provincia de Buenos Aires—, que estuviera a cargo de la Ayudante María Celeste Fleitas de la División Unidad Operativa Federal Tres de Febrero de la Policía Federal Argentina (fs. 43/46 del archivo PDF).

d. vistas fotográficas del Destacamento Femenino de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de la damnificada Núñez (fs. 51/59 y 77/79 del archivo PDF).

e. informe médico atribuido a la Dra. Marta Alejandra Sartor del Cuerpo Médico de San Martín de fecha 25/8/2021, respecto de A. L. Núñez (fs. 75 del archivo PDF).

f. copias de las planillas del personal policial que estuvo en servicio ordinario entre los días 25 y 27 de agosto de 2021 en el Destacamento Femenino de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, junto con copia de la nómina de detenidas alojadas en esa dependencia en dicho lapso temporal (fs. 87/91 y 304/308 del archivo PDF).

g. imágenes de los libros de actas y/o guardia del Destacamento Femenino de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires entre los días 25 y 27 de agosto de 2021 (fs. 95/123, 129/147 y 290/303 del archivo PDF).

h. croquis ilustrativo y fotografías del Destacamento Femenino de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 309/320 del archivo PDF).

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

i. vistas fotográficas de todas las personas que se encontraban detenidas en el Destacamento Femenino de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en las fechas señaladas, junto con fotografías de Romillo, Fernández y Guassardi (fs. 153/187, 197, 205 y 207 del archivo PDF).

2) Documento digital identificado como “Actuaciones Fiscalía fs. 170 a 267”, donde obra la segunda parte de las actuaciones labradas por la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero en el marco de la presente causa —agregado al expediente el 13/12/2021—, en particular:

a. actas correspondientes a los reconocimientos fotográficos integrativos de las declaraciones testimoniales que prestó A. L. Núñez los días 30/9/2021 y 19/11/2021 (fs. 5/8 y 193/194 del archivo PDF), las cuales fueron exhibidas durante el debate.

b. actuaciones aportadas por la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y por el Destacamento Femenino de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 21/39, 57, 75, 85/86, 91/95, 113 y 117 del archivo PDF).

c. certificaciones sobre los DNI de las encausadas (fs. 127/129 del archivo PDF).

3) Escritos digitales denominados “Legajo R. S. Guassardi” y “Legajo C. N. Romillo” que contienen los legajos policiales remitidos por la División Legajos y Antecedentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires respecto de las enjuiciadas Guassardi y Romillo (fs. 44/45 del expediente digital).

4) Informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia el 3/12/2024 respecto de Romillo y Guassardi (DEOs nro. 16583236 y 16583210).

5) Legajos de Identidad Personal de las encartadas Guassardi y Romillo —que pueden visualizarse en la solapa “Legajos” del expediente digital—, donde obran los informes socioambientales confeccionados el 14/7/2023 y el 25/8/2023 por la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de San Martín en torno a las nombradas.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

6) Informes de supervisión elaborados entre el mes de diciembre de 2024 y el mes de octubre de 2025 por la Prosecretaria de Menores de la Cámara Federal de San Martín en relación con las imputadas (fs. 229/230, 235, 238/240, 242, 244, 248, 250, 252, 254, 255, 259, 261, 265, 283, 287/291, 296/297 y 298/304 del sumario digital).

7) La totalidad de la documentación física que se secuestró en el allanamiento de autos —identificada como “Sobre 1”, “Sobre 2”, “Sobre 3” y “Sobre 4”—.

8) Acta confeccionada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero el día 11 de julio de 2023, que contiene la declaración indagatoria que prestó la imputada N.B. Bustamante en aquella fecha (fs. 77 del expediente digital).

Producida en la instancia del art. 357 del CPPN:

*informes actualizados de antecedentes penales de las imputadas Romillio y Guassardi remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia mediante DEOX incorporados el 21/10/2025.

*informes de la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires sobre el sumario administrativo 1050-83878/1024 seguido a Romillio y Guassardi, junto con copias de todas las piezas que lo componen (incorporados el 22/10/2025 y 23/10/2025 a fs. 309/312).

*copia de la sentencia condenatoria firme que le impuso el Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de San Martín a A. L. Núñez el día 22/6/2023 en el marco de la causa nro. 5323 (IPP nro. 33994/21), junto con copia del cómputo de pena practicado a su respecto el 13/7/2023 en esa misma causa (incorporadas el 21/10/2025 a fs. 308).

*informe del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero en relación con los testimonios conformados en la causa, junto con copia del auto de sobreseimiento firme dictado en esos obrados el 2/7/2025 respecto de Valeria Inés Fernández y Andrea Elena Ávila Percovich (remitidos mediante DEOX incorporado el 10/7/2025).

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

IV. Alegatos

Terminada la recepción de la prueba, se llevó a cabo la discusión final en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación. La Sra. Defensora Pública de Víctimas, el Sr. Fiscal General y las defensas formularon sus respectivos alegatos en la audiencia del 29 de abril y 6 de mayo de 2026. Y concluidas las exposiciones, se efectuaron en la última jornada de mención las réplicas que autoriza la citada norma en relación con los argumentos adversos.

IV.a. Alegato de la Sra. Defensora Pública de Víctimas, en representación de la víctima y querellante A. L. Núñez

La Dra. Inés Jaureguiberry inició su alegato manifestando que, a su juicio, se encontraba acreditada más allá de toda duda razonable la materialidad de los hechos traídos a juicio y la responsabilidad penal de C. N. Romillio y R. Salome Guassardi.

A tal fin, argumentó que la materialidad fáctica que quedó acreditada a corolario del debate ocurrió el día 26 de agosto de 2021, cuando luego de prestar declaración indagatoria, A. L. Núñez fue reingresada al Destacamento Femenino San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Añadió que A. tenía 19 años, que esa fue la primera y única vez en la que se encontró privada de libertad, ya que al segundo día de su detención fue dejada en libertad, y que la acusación por secuestro extorsivo que pesaba en su contra fue descartada al haber aparecido las dos personas a las que supuestamente había secuestrado.

Indicó que la misma A. L. Núñez explicó en el debate que el día que ingresó al destacamento ya había sido hostigada e increpada por otras detenidas, pero que el día 26 de agosto, al volver al destacamento luego de brindar declaración indagatoria en la sede de la fiscalía federal, las policías acusadas Romillio y Guassardi comenzaron a agredirla. Profundizó refiriendo que, dentro de esas agresiones, la agarraron de los pelos y la golpearon contra la pared mientras la increpaban; así como también que, posteriormente, la

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

condujeron hacia una celda donde se encontraban otras detenidas, y que allí comenzó una situación de hostigamiento que rápidamente escaló.

Al respecto, sostuvo que las demás detenidas le preguntaron por los hechos que se le imputaban y que, al tomar conocimiento, empezaron a increparla e insultarla. Resaltó en este punto que Núñez ingresó al baño y que allí fue abordada por Guassardi, quien le pegó un cachetazo. Además, apuntó que, acto seguido, Romillio la tomó violentamente del pelo, la trasladó nuevamente hacia la celda donde estaban las restantes detenidas, y la tiró bruscamente contra el piso dejándola indefensa.

En ese contexto, explicó que Núñez fue golpeada mediante puños y patadas por las demás detenidas; y que pese a pedir ayuda durante el desarrollo de la golpiza, las imputadas Romillio y Guassardi no intervinieron para defenderla y se quedaron mirando lo que estaba sucediendo para que las internas continuaran pegándole. Sobre el particular, puso de manifiesto que la nombrada intentó cubrirse durante la golpiza para que no le patearan la cara, y que las agresiones le dejaron varias marcas en su cuerpo.

A su vez, sostuvo que los maltratos también fueron verbales, ya que las policías e internas le decían que era una basura, que no tenía derecho a nada y que iba a salir de allí muerta.

Explicó que el relato de la víctima tiene correlato objetivo, pues Núñez sufrió como resultado de la golpiza equimosis de aproximadamente 5 centímetros en la mejilla derecha, lesiones en el párpado inferior, escoriaciones en los labios, equimosis en la encía, un derrame ocular en el ojo izquierdo y lesiones en el muslo y en una de las piernas.

Agregó que, luego del hecho en cuestión, las agentes acusadas obligaron a la víctima a limpiar un espacio con colchones sucios e incluso pis en un tacho como si fuera su empleada, y que la damnificada accedió únicamente por temor a sufrir nuevas represalias.

A continuación, argumentó que los sucesos de mención se encuentran acreditados fundamentalmente con la declaración de la víctima A. L. Núñez, en tanto entendió que la nombrada prestó una amplia declaración bajo

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

juramento de ley en el debate, en el marco de la cual no solo ratificó lo dicho en instrucción, sino que lo profundizó y lo detalló con contundencia, honestidad y claridad.

Explicó que la damnificada describió claramente el contexto del hecho, puesto que narró que cuando regresó al destacamento después de declarar en sede judicial, fue llevada a la celda donde estaban las otras detenidas y allí comenzó la situación de violencia.

Sobre el punto, indicó que Núñez declaró que las internas empezaron a insultarla y después a pegarle; y remarcó que lo relevante de ello no fueron solo los golpes, sino también cómo se desarrolló la situación cuando Núñez intentó salir de ese escenario, en el sentido de que la nombrada intentó pedir ayuda y nadie la defendió.

Consideró que ello refleja la situación de desprotección absoluta a la que sometieron a la víctima las encausadas Romillio y Guassardi; y que el componente verbal de la agresión al que ya hizo referencia anteriormente, no solo acompañó a la violencia física, sino que la contextualiza como un acto de degradación.

No obstante ello, entendió que lo más grave de la situación vino dado por el hecho de que las imputadas también le pegaron a la víctima; y agregó que las lesiones descriptas por Núñez resultaron consistentes con las lesiones constatadas.

En relación con Romillio, indicó que la damnificada fue categórica al referirse a ella como la jefa del destacamento, y que ello resultaba coincidente con el elevado rango que ostentaba.

Remarcó que, según la víctima, Romillio fue quien la agarró de los pelos, la tiró contra una pared y la condujo violentamente al interior de la celda; y que fue Guassardi quien le pegó un cachetazo en el marco de la golpiza.

Sobre las consecuencias físicas padecidas por Núñez, explicó que se verificaron en su cuerpo múltiples lesiones compatibles con puño y patadas de reciente producción (i.e. menos de veinticuatro horas) al momento de realizarse el informe de la Dra. Zalazar Lavorato.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

A corolario de lo narrado, sostuvo que la víctima declaró en el debate de manera coherente, sin contradicciones sustanciales, manteniendo el núcleo del relato a lo largo de todo el interrogatorio y sometiéndose ampliamente al interrogatorio de las partes.

Añadió que el hecho de que no conociera a las enjuiciadas en forma previa al suceso operaba como un indicador contundente de credibilidad, pues a su juicio resultó demostrativo de que no tuvo ninguna animosidad al declarar en el juicio y que tampoco la tuvo al momento de radicar la presente denuncia.

Apuntó que no se observaron vacilaciones tampoco en los puntos centrales del relato, en las identidades de las intervinientes en los hechos y en la participación criminal de cada una de ellas, así como tampoco en torno al contexto de las agresiones y a la cronología de lo sucedido.

Destacó también la inmediatez con que la denuncia fue realizada, ya que Núñez acudió inmediatamente a su defensor a esos fines una vez que recuperó la libertad, todo lo cual entendió que permite descartar cualquier hipótesis de construcción o animosidad posterior.

Respecto de la identidad de sus agresoras, resaltó que la víctima las describió inicialmente en el debate, identificando que a una de ellas le decían la jefa, que no era ni delgada ni robusta y que tenía el pelo más claro y anteojos. Afirmó que esa descripción coincidía con los rasgos físicos de la imputada Romillio en la actualidad y en las fotografías contemporáneas al hecho denunciado que se encuentran aunadas al expediente; y agregó que las características físicas que Núñez le asignó a la otra agente policial que la agredió —pelo oscuro y más joven que Romillio— también coincidieron con aquellas correspondientes a la imputada Guassardi en la actualidad y en las fotografías contemporáneas al hecho denunciado que también se encuentran incorporadas al sumario.

Sobre el particular, remarcó que en los reconocimientos por fotografías que realizó la damnificada en la instrucción —incorporados por lectura al juicio—, aquella no vaciló en reconocer entre todas las fotografías que le fueron

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

exhibidas a las dos policías que le habían provocado las lesiones aquí juzgadas.

Asimismo, refirió que la víctima también reconoció a sus agresoras en este debate al serle exhibidas las fotografías incorporadas por lectura al juicio; agregando que en esa ocasión no solo las identificó, sino que además se pronunció sobre el rol que asumió cada una de ellas y sobre los actos que perpetraron individualmente contra su integridad corporal, al tiempo que dio cuenta de que no vio a los otros efectivos policiales de las imágenes en el lugar de los hechos ni participando de la golpiza. Sobre estos últimos, indicó que Núñez identificó a uno de ellos como el efectivo que la detuvo en su casa, a otro como aquel que le notificó su libertad, y a otros como agentes asignados a tareas administrativas en el destacamento.

Aclaró que esto último resultaba coincidente con la declaración en el debate de la testigo Ávila Percovich, y que ello daba cuenta de la falta de animosidad y de la objetividad de Núñez.

Luego, explicó que el testimonio de la nombrada se encuentra corroborado por la prueba médica incorporada por lectura, especialmente por el informe médico de la Dra. Zalazar Lavorato, en tanto sostuvo que la profesional revisó a la víctima el mismo día que recuperó la libertad y no sólo constató las lesiones que había sufrido, sino que también determinó que aquellas eran compatibles con la mecánica descripta.

Añadió que la Dra. Zalazar Lavorato compareció a este debate y no sólo reconoció su firma en el informe, sino que a su vez explicó el mecanismo que utiliza habitualmente para confeccionar este tipo de informes y para determinar la data de producción de las lesiones. Puntualmente, expuso que la testigo hizo referencia a la técnica del timeline o línea de tiempo para establecer la data y evolución de las lesiones y, sobre el punto, destacó que la Dra. Zalazar Lavorato estableció una referencia temporal de menos de veinticuatro horas de producción en su informe, lo cual consideró que daba cuenta fehaciente de que las lesiones sufridas por A. Núñez el día anterior se correspondían con el testimonio de esta última.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

También aclaró que la citada profesional afirmó que el color de piel no tiene incidencia alguna en estas evaluaciones, y que solo podría influir alguna medicación que, en definitiva, Núñez no tomaba al momento del examen médico.

En cuanto al dato objetivo de la falta de lesiones previas al día 26 de agosto de 2021 por parte de la damnificada, consideró que ello se deriva no solo del informe de la Dra. Alejandra Sartor, sino también de que ninguno de los testigos que compareció al debate y ni siquiera las imputadas manifestaron que, al momento del ingreso al destacamento, Núñez tuviera lesiones.

Añadió que, antes del hecho que aquí se juzga, la nombrada compareció a la sede de la Fiscalía Federal de Tres de Febrero y estuvo con su defensor, quien no observó que tuviera lesiones corporales de ningún tipo; y que dicho letrado, de haberlas advertido, las habría denunciado en función de las obligaciones que le caben como funcionario público.

Sobre el informe de la Dra. Sartor, manifestó que el desconocimiento de su firma que efectuó en el debate no incidía sobre su fuerza probatoria y credibilidad, pues estimó que la firma confeccionada por la profesional en el juicio no tenía grandes contraposiciones con la insertada en el informe, y que las matrículas consignadas en el mismo son efectivamente las de la Dra. Sartor.

De seguido, sostuvo que la declaración de Núñez encuentra punto de apoyo en la declaración prestada por la coimputada Bustamante, quien aclaró que también participó de la golpiza.

Remarcó que Bustamante, aún con una versión que intentó desligarse de los hechos, reconoció que fue la jefa del destacamento quien ingresó a la damnificada a su celda de manera violenta y que luego de ello escuchó gritos. Así, entendió que la asignación de jefa con la que Núñez identificó a Romillio resultaba coincidente con aquella efectuada por Bustamante, y que la narración de esta última como testigo de los hechos era también coincidente con la secuencia que relató la damnificada.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

Incluso, destacó que la testigo Ávila Percovich relató que fueron Romillio y Guassardi quienes llevaron a A. Núñez al calabozo mientras ella permanecía en la parte de adelante del destacamento prestando tareas administrativas.

Sobre los descargos prestados por las imputadas, consideró que constituyeron meras negaciones genéricas de los hechos apoyados en sus carreras en la policía bonaerense. A mayor ahondamiento, sostuvo que los dichos de Romillio en cuanto a la imposibilidad de que ningún efectivo policial haya notado una anomalía dentro del calabozo, no tenían asidero alguno; desde que, a su entender, es habitual que personal de las fuerzas de seguridad de inferior jerarquía no suelen y/o estén en condiciones de denunciar este tipo de hechos.

Entendió así que estas declaraciones, si bien constituyeron actos de defensa válidos, no tenían el mismo valor probatorio que el resto de las declaraciones testimoniales, ya que no fueron prestadas bajo juramento.

Añadió que las enjuiciadas no se pronunciaron puntualmente sobre el hecho, sino que se limitaron a negarlo genéricamente, y que sus dichos se contraponían abiertamente con las restantes constancias de la causa.

En este punto, trajo a colación que pesan sobre el estado argentino obligaciones específicas de prevención y sanción relativas a hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; las cuales apuntó que emanan de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y todos los restantes instrumentos internacionales que ponen el acento sobre la necesidad de prevenir y sancionar los hechos de violencia institucional con penas adecuadas al reproche concreto.

También sostuvo que, en estos casos, la prueba no suele contar con testigos terceros ajenos al hecho o registros objetivos; y que el testimonio de la víctima adquiere un valor central, siempre que sea consistente, persistente y esté corroborado. En esa línea, consideró que todo ello ha ocurrido en el

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

debate, y agregó que, a su juicio, existieron en este caso testigos presenciales del hecho como Ávila Percovich y Bustamante, además de informes objetivos que demostraron que Núñez ingresó sin lesiones al destacamento y que egresó en libertad del mismo con golpes y lesiones en todo su cuerpo, cuyo modo y data de producción resultó compatible con aquel denunciado por la víctima.

En cuanto a la calificación legal de los hechos traídos a juicio, consideró que aquellos constituyeron los delitos de apremios ilegales y lesiones leves agravadas por alevosía y por abuso de la función policial, ambos de concurso ideal entre sí; y que las encartadas Romillio y Guassardi deben responder por aquellos en calidad de coautoras (arts. 45, 54, 89, 92 —en función del art. 80, inc. 2 y 9— y 144 bis inc. 3, del C.P.).

Indicó que el encuadre de apremios ilegales surgía directamente de la privación de libertad que padeció Núñez en el Destacamento Femenino de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de que fue agredida por funcionarias policiales de esa dependencia que tenían el deber de resguardarla, aclarando que no se barajó en el debate la posibilidad de un uso legítimo o racional de la fuerza.

Además, estimó que los hechos también configuraron el delito de lesiones leves, en tanto la víctima sufrió un menoscabo en su integridad física (hematomas, escoriaciones, derrame ocular y lesiones en su pierna) que tuvieron una curación menor a treinta días.

Añadió que, a su juicio, estas lesiones fueron cometidas con alevosía, ya que la víctima se encontraba detenida y encerrada en soledad sin mayores posibilidades de defenderse frente a las detenidas y funcionarias que la superaban ampliamente en número. Al respecto, consideró que dicha situación no fue fortuita, sino que fue propiciada y aprovechada especialmente por las agentes acusadas, quienes obraron sin riesgo alguno para sí y con dominio absoluto de lo acontecido.

Asimismo, sostuvo que también se configuró la agravante del abuso de la función policial, en tanto las encausadas utilizaron esa función para agredir y permitir que las detenidas golpearan a la damnificada y no para protegerla,

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

añadiendo que la víctima no podría haber sido agredida si Romillio y Guassardi hubieran cumplido su función debidamente.

En cuanto al concurso, entendió que corresponde aplicar las reglas del concurso ideal y, en definitiva, aplicar la pena del delito más grave que es la del artículo 144 inc. 3° del Código Penal. Por consiguiente, manifestó que la escala penal aplicable es de uno a cinco años de prisión con más inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

Luego de ello, procedió a ponderar las circunstancias para estimar la pena aplicable en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal; y, seguidamente, resaltó como circunstancia atenuante común a las dos imputadas la carencia de antecedentes condenatorios.

Asimismo, como extremos agravantes del hecho aplicables a las dos acusadas, destacó por un lado que aquellas tuvieron como único motivo para delinquir el retribuir a la víctima por la imputación del supuesto secuestro extorsivo de dos chicas por fuera de los carriles judiciales legítimos; y por el otro, que se aprovecharon del contexto de encierro que favorecía su impunidad y reducía las chances de defensa de la damnificada a efectos de violentarla físicamente, todo lo cual le generó a esta última pesadillas y recuerdos negativos.

Finalmente, identificó como extremo agravante aplicable a Romillio que era la jefa del destacamento al momento del hecho, y explicó que dicha condición conlleva a que recaiga sobre la nombrada un mayor grado de reproche.

Por todo lo expuesto precedentemente, solicitó que al momento de dictar sentencia se condene, como coautoras del delito de apremios ilegales en concurso ideal con el delito de lesiones leves agravadas por alevosía y por abuso de la función policial, **a C. N. Romillio a la pena de un (1) año y ocho (8) meses de prisión y a R. S. Guassardi a la pena de un (1) año y cuatro (4) meses de prisión; en ambos con más la inhabilitación especial correspondiente por el doble del tiempo de la condena, con**

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

costas (arts. 29 inc. 3, 45, 54, 89, 92 —en función del art. 80, inc. 2 y 9— y 144 bis inc. 3, del C.P.).

Finalmente, solicitó que, en el caso de que recayere condena y el tribunal decidiera, en base al monto de las penas propiciadas, disponer la condicionalidad del cumplimiento de las mismas; se les impongan a las encartadas, en los términos del artículo 27 bis del Código Penal, las siguientes reglas de conducta durante el plazo de dos (2) años y seis (6) meses: 1) fijar residencia y someterse al control del patronato de liberados, 2) abstenerse de mantener contacto con la víctima A. L. Núñez y su familia y 3) realizar ochenta (80) horas de trabajos comunitarios en favor de una institución de bien público fuera de sus horarios habituales de trabajo.

IV.b. Alegato del representante del Ministerio Público Fiscal

A su turno, el Sr. Fiscal General inició su exposición indicando que iba a formular su alegato acusatorio remitiéndose a ese efecto, en lo atinente a la descripción de los hechos, la identificación de las imputadas y la numeración de las pruebas, al requerimiento fiscal de elevación a juicio, conforme lo autoriza la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

También aclaró en forma liminar que buena parte de las coimputadas acusadas por estos mismos hechos ya habían suscrito acuerdos de juicio abreviado con la fiscalía.

Formuladas estas consideraciones, refirió que en lo medular se iba a mantener dentro de los lineamientos que efectuó la parte querellante y, acto seguido, procedió a analizar como primer elemento probatorio a la declaración prestada en el debate por la víctima A. L. Núñez.

Sostuvo que, en consonancia con las capacidades expresivas de la víctima, sus condiciones sociales, su escaso nivel de entrenamiento social y la incidencia de estas circunstancias al momento en que padecía los hechos materia de este juicio; se trató de un relato coherente, cohesionado, ordenado en términos lógicos y cronológicos, con una descripción minuciosa y detallada tanto de los aspectos precedentes como de los aspectos concomitantes y ulteriores al evento que es objeto del juicio.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

Explicó que, al ponderar la calidad general de testigo de la damnificada, no encontró ni advirtió que existiera algún incentivo objetivo verificable que permitiera sostener que faltó a la verdad, o bien que tuviera un interés especial para perjudicar a las enjuiciadas por razones de odio, enemistad o alguna otra clase de razón que invalide su veracidad.

Añadió que también debían ponderarse en idéntico sentido la particular naturaleza de los hechos, en tanto sucesos absolutamente violentos, concentrados en un tiempo y lugar y esencialmente fugaces; así como también la posición de absoluta vulnerabilidad en la que estimó se hallaba Núñez al momento de los hechos, pues reparó en que por ese entonces se encontraba privada de su libertad en una dependencia policial, y en que fue victimizada justamente por las personas encargadas de su guarda.

En la misma senda, identificó otros tres (3) indicadores de veracidad en el relato la damnificada: la revictimización que implicó para la nombrada reeditar lo sucedido una vez más en un ámbito esencialmente formal y particularmente agonal como el de un juicio oral; la actitud adoptada por la víctima inmediatamente después del hecho, pues explicó que tan pronto como recuperó su libertad procedió a anotar a las autoridades judiciales y al ministerio público fiscal acerca de lo que le había ocurrido; y el lapso de tiempo transcurrido desde los hechos hasta la fecha.

Como consecuencia de todos estos parámetros, sumada a la calidad de las descripciones que efectuó la víctima respecto de los eventos, de sus ámbitos físicos de ocurrencia, de las personas implicadas en los mismos y de las relaciones funcionales de aquellas; consideró que los dichos de Núñez resultaban de una particular persuasión y consistencia.

Luego de ello, sostuvo que la declaración de la damnificada se adecuaba a una doble categoría muy conocida en el ámbito de la doctrina y la jurisprudencia que es la de testigo único y la de testigo necesario; de modo tal que entendió que correspondía aplicarle los criterios que tiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación para ponderar esa clase de testimonios, que son justamente aquellos a los que aludió con anterioridad (i.e. la consistencia

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

del relato, su sostenimiento cada vez que tuvo oportunidad de ser oída como testigo y la ausencia de incentivos verificables para faltar a la verdad, entre otros).

Además, estimó que a dicha condición se le agregó el escenario de violencia institucional, sujeto al control absoluto y total de los victimarios, que se verificó en los autos; y añadió que, por esa razón, aplicaban al caso las particulares obligaciones asumidas por el Estado nacional en materia convencional que han sido reiteradas, recordadas y remarcadas en numerosos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales como “Blake v. Guatemala” de 1998, “Bueno Alves v. Argentina” del 2007 y “Vera v. Ecuador” del 2011.

Aclaró que se refería aquí no solamente al deber de protección hacia la víctima, sino también a la necesidad de una investigación y una sanción de un modo eficaz y especialmente diligente. Reafirmó nuevamente, en base a estos baremos, que a su juicio la declaración de la víctima superaba con creces cualquier tipo de objeción.

De seguido, explicó que la afirmación de que Núñez es testigo único y necesario debía ser matizada; en tanto afirmó que, a su juicio, surgían de la producción de la prueba elementos probatorios corroborantes de las afirmaciones de la víctima, basados en las señales que dejó el evento que padeció la damnificada y en el relato de terceros ajenos a su persona.

A corolario de ello, destacó especialmente en primer lugar el informe médico elaborado el día 27 de agosto a las 18:45 horas, el cual consideró que dio cuenta detallada de cuáles eran las lesiones que presentaba la víctima escasas horas después al hecho, luego de egresar en libertad del destacamento y declarar en la fiscalía.

Señaló que el informe contiene una adecuada descripción de las lesiones, de los mecanismos y de la etiología de las mismas, y agregó que todo ello fue objeto de una detallada explicación en la audiencia de debate por parte de la profesional médica que confeccionó el informe, incluyendo las razones

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

científicas en las cuales basó su conclusión y la metodología que empleó a tal fin.

Además, indicó que no se verificó ningún tipo de relación personal entre dicha médica y la víctima que permitiera sostener algún tipo de distorsión o de sesgo en la profesional interviniente; y, a sumatoria de ello, sostuvo que el informe en trato no podía ser valorado en una suerte de vacío, sino vinculado con los hechos del caso y particularmente con la secuencia previa a que Núñez llegase a ese examen médico, puesto que a su juicio permitía observar claramente y fuera de toda duda que Núñez no fue lesionada antes de su detención ni antes de los hechos atribuidos a las imputadas.

Añadió que, previo al suceso imputado, la víctima pasó por un examen médico, por una entrevista con su defensor y por una declaración indagatoria en sede fiscal sin que nadie advirtiera la presencia de lesiones visibles; circunstancia que, según explicó, resultó determinante para luego afirmar que la damnificada no estaba lesionada al momento de su detención ni al momento de pasar por primera vez por la fiscalía federal, y a la vez colocar fuera de toda duda que el momento concreto de producción de las lesiones fue efectivamente el descrito por la propia Núñez en su declaración. Sobre el punto, destacó que no se practicó ningún tipo de examen médico respecto de la damnificada cuando egresó en libertad desde la dependencia policial que permitiera acreditar cuál era su condición física para ese momento.

En segundo lugar, resaltó el resultado del allanamiento practicado por orden judicial en la dependencia policial donde ocurrieron los hechos, el cual refirió que se llevó adelante conforme a los artículos 138 y concordantes del CPPN, añadiendo que el acta donde se volcaron los hallazgos allí realizados no resultaba pasible de objeciones de índole formal y que permitió agregar al caso elementos que resultaron de interés para la solución del mismo.

Sobre esto último y a mayor claridad, explicó que las fotografías y el croquis de la dependencia policial se adecuaron en un todo a la descripción efectuada por Núñez sobre el escenario de ocurrencia de los hechos; así como también los registros de esa dependencia policial que se incautaron en el

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

procedimiento —fotografías del personal policial presente en el lugar y otros registros asentados en los libros de la dependencia—, en tanto a su juicio comprobaron que las imputadas Romillio y Guassardi estuvieron presentes en la dependencia policial al momento de los hechos.

Remarcó en este punto que los citados libros incluyen la llamativa constancia, aún en contra de las manifestaciones efectuadas en el juicio por algunos testigos, de que allí no se asentó ninguna clase de incidente el 26/8/2021. A su vez, apuntó que sí se consignó en los libros que aquel día se realizó un recuento sin novedad, y que Núñez egresó en libertad desde la dependencia el día 27/8/2021 a las 12 horas —esto es, alrededor de seis horas antes del examen practicado ese mismo día por la médica de la Policía Federal Argentina—, sin que se le practique en esa oportunidad ningún examen médico.

Concluyó así que todos estos elementos, valorados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, colocaron fuera de toda duda que la declaración prestada por la víctima resultó consistente, al igual que el informe médico practicado el 27 de agosto del año 2021 a las 18:45 horas por la Dra. Zalazar Lavorato.

Al respecto, agregó que dicho conglomerado probatorio fue el que le permitió realizar una ponderación fundada respecto de la calidad del reconocimiento fotográfico que efectuó Núñez en la instrucción, durante el cual reconoció a las enjuiciadas como parte de los hechos que la dañificaron.

Explicó que las constancias que documentaron ese reconocimiento fotográfico ya fueron incorporadas por lectura al debate en virtud de su carácter definitivo e irreproducible; así como también que lo concerniente a la validez de ese medio probatorio ya fue discutido en el caso y resuelto por la Cámara Federal de San Martín durante el trámite de la instrucción, circunstancia que a su juicio torna aplicable la regla basada en la preclusión y progresividad que sienta el precedente “Carnevale” de la Cámara Federal de Casación Penal, tanto más cuando entendió que durante el debate no se produjo ningún elemento novedoso que permitiera una reedición de esa cuestión.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

De seguido y en lo que hace a la fuerza probatoria de la diligencia, destacó desde un punto de vista extrínseco la calidad de las fotografías que le fueron exhibidas a la víctima, las cuales a su juicio hicieron posible un control posterior sobre esa circunstancia; y desde un enfoque intrínseco, que Núñez apoyó su reconocimiento no solamente en el acto de reconocimiento en sí, sino que lo ligó al relato de los hechos que formuló previamente en la instrucción y que luego replicó en esta instancia de debate.

Añadió sobre el particular que, durante el juicio, la víctima estuvo nuevamente en condiciones de reconocer a las aquí enjuiciadas como las personas que participaron de los hechos que la damnificaron sin margen de duda alguna y con una nueva explicación sobre las razones y fundamentaciones de sus reconocimientos.

Afirmó así que, de todo ello, se seguía que los reconocimientos fotográficos presentaron una absoluta solidez probatoria.

Luego de ello, consideró que la declaración de N.B. Bustamante constituyó otro elemento de prueba independiente que le permitió sustentar la acusación.

Aclaró que el Tribunal ya se expidió favorablemente en torno a la admisibilidad de esta prueba en la oportunidad de los actos preparatorios al juicio, de modo que estimó que el asunto se encontraba precluido; y agregó en cuanto a la fuerza probatoria de la declaración en trato que, si bien fue prestada sin juramento de decir verdad y en ejercicio de la defensa material de una coimputada Bustamante, debía ponderarse exhaustivamente a dichos fines si la misma resultaba inconsistente —es decir, si no aparecía corroborada con otros elementos probatorios—, y si quien declaró obtuvo una ventaja procesal inmediata o directa como consecuencia de sus dichos.

Así las cosas, sostuvo que la declaración de Bustamante no presentaba ninguna de estas características y que, más allá de la posición que asumió la nombrada colocándose a sí misma fuera del núcleo de personas agresoras, en todo lo demás resultaba conteste tanto con la secuencia fáctica que describió

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

Núñez como con la participación activa de la enjuiciada Romillio en los hechos del caso.

Por consiguiente, entendió que, sobre la base de todos los elementos probatorios analizados, se encontraba acreditada fuera de toda duda la materialidad de los hechos y la responsable coautoría que les corresponde a las aquí enjuiciadas en su comisión.

En lo relativo a la calificación legal, se remitió e hizo propio lo expresado por su antecesor en la instancia en el requerimiento de elevación a juicio, tanto en lo tocante a las razones por las cuales dicho agente fiscal consideró que no era aplicable al caso la figura de lesiones en riña prevista en el artículo 95 del Código Penal, como así también a los motivos expresados por aquel para aplicar las agravantes del artículo 92 —en función del artículo 80, incs. 2° y 9°— del Código Penal y a la fundamentación que efectuó en torno al delito de vejaciones.

Acto seguido, resaltó que Romillio y Guassardi tomaron intervención personal y directa en los hechos objeto de juicio, por lo que entendió aplicable al caso la teoría del codominio del hecho y, sobre esa base, afirmó que ambas encausadas debían ser consideradas coautoras penalmente responsables en los términos del artículo 45 del Código Penal.

Sin embargo, aclaró que también era posible llegar a esa misma conclusión echando mano a otra vía argumental ensayada por la Cámara Federal de Casación Penal en numerosos eventos vinculados con hechos de violencia institucional en el ámbito de dependencias policiales o a delitos cometidos por funcionarios policiales durante el cumplimiento de sus funciones, relacionada con lo que dicho tribunal de alzada describió en numerosos precedentes como una traición al deber jurídico institucional de resguardar la integridad física de los ciudadanos y la legalidad de los procedimientos policiales en pos de convertir al aparato policial en un instrumento criminal. Agregó a su vez que ya sentó esta posición en los precedentes “Cejas” y “Castillo” de este tribunal.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

A continuación, en lo atinente a la dosificación punitiva de conformidad con lo normado en los artículos 40 y 41 del C.P., señaló como circunstancias agravantes del hecho aplicables a ambas encartadas la intensidad de la violencia ejercida y las derivaciones que este evento dejó en la psiquis y en la personalidad de la víctima Núñez, así como también la pluralidad de agresores en detrimento de la damnificada.

Asimismo, identificó como extremo agravante aplicable a Romillio la mayor intensidad en el desvío de su rol funcional, en tanto consideró que supone un mayor nivel de injusto.

Luego, como circunstancias atenuantes comunes a las dos enjuiciadas, destacó que no registraban antecedentes condenatorios anteriores al hecho, la incidencia que tendrá el resultado del caso en sus proyectos de vida desde el plano laboral, y el lapso de duración del proceso que, si bien consideró que no resultó en una violación a la garantía de las nombradas de ser juzgadas dentro de un plazo razonable, tampoco les puede ser atribuido a ellas o a sus defensas y por lo tanto debe ser reconocido en su favor.

Por último, remarcó como circunstancia atenuante ligada a las condiciones personales de Guassardi que es progenitora de niños menores de edad.

Por todo lo expuesto precedentemente, solicitó que al momento de dictar sentencia **se condene a C. N. Romillio a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional**, con el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis, inc. 1° del Código Penal por el término de cuatro (4) años, **inhabitación especial para ejercer funciones policiales o de fuerzas de seguridad por el término de cuatro (4) años, y costas (art. 26 y 29 inc. 3 del C.P.)**.

Del mismo modo, solicitó que al momento de dictar sentencia **se condene a R. S. Guassardi a la pena de un (1) año y nueve (9) meses de prisión de ejecución condicional**, con el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis, inc. 1° del Código Penal por el término de tres (3) años, **inhabitación especial para ejercer funciones**

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

policiales o de fuerzas de seguridad por el término de tres (3) años y seis (6) meses, y costas (art. 26 y 29 inc. 3 del C.P.).

Finalmente, en base a las manifestaciones formuladas por la Dra. Marta Alejandra Sartor en la audiencia de debate del 29 de abril del año en curso, solicitó que se proceda a la extracción de testimonios para que se investigue la presunta falsificación de la firma de dicha profesional en el documento que da cuenta del examen médico practicado el día 25 de agosto del año 2021.

IV.c. Alegato de la defensa de C. N. Romillio

A su turno, el Dr. Claudio Marcos Desimone expresó de manera liminar que iba a solicitar la nulidad de algunas piezas probatorias.

En primer lugar, solicitó la nulidad y la exclusión probatoria del informe médico de la Dra. Sartor obrante a fs. 37 del sumario en formato papel digitalizado, y de todo lo actuado en consecuencia de esa pieza.

En ese sentido, el defensor argumentó que cuando la Dra. Sartor se presentó en audiencia de juicio no solo desconoció su firma en dicho documento, sino que también sostuvo que nadie estaba autorizado a utilizar su sello y su firma. Agregó que la médica explicó que, a raíz de la citación del Tribunal, buscó en los RLM, es decir en las constancias digitales donde constaría la presencia de la víctima en autos en la dependencia médica donde ella trabaja, y que allí no se encontraba registrada la víctima. Por tal motivo, consideró que dicha pieza probatoria es totalmente falsa, toda vez que la Dra. Sartor no la firmó y no revisó a la denunciante.

Acto seguido, consideró que la pieza probatoria en trato se incorporó al expediente con un sentido muy claro y específico: sostener que la víctima entró sin lesiones al lugar de detención y que luego salió con lesiones de allí.

Resaltó que el Sr. Fiscal General pidió en su alegato que se investigue la comisión del delito de falsedad ideológica por considerar que el instrumento era falso, y que ello justificaba su postura.

Remarcó así que todas las piezas que se fueron instruyendo a partir de esta prueba también deben ser declaradas nulas, en tanto a su juicio la causa

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

se inició con un vicio —basado en el sesgo que ese instrumento falso generó en el instructor— de imposible subsanación posterior.

Luego, solicitó nuevamente la nulidad del reconocimiento fotográfico realizado por la víctima en la instrucción, en el entendimiento de que dicha diligencia resultó inválida ya que no existía ningún tipo de urgencia al momento de su producción para disponerla en la forma que se llevó a cabo, pues por ese entonces ya se conocía la identidad de todas las personas que habían sido denunciadas en la presente causa.

Sostuvo que la medida se llevó a cabo en forma apurada y que se cometió el error de no haber notificado a la defensoría oficial, por lo que afirmó que ninguna de las imputadas contó con una asistencia letrada que permitiera garantizar sus derechos al momento de realizarse la rueda fotográfica. Argumentó así que la situación descripta violó los arts. 200 y 201 del CPPN; y pidió que, en caso de que el tribunal rechace el planteo nulificante del informe médico de la Dra. Sartor, se disponga la exclusión probatoria de la rueda fotográfica en trato y de todo lo actuado a consecuencia.

Por último, también solicitó la nulidad del alegato del Sr. Fiscal General, bajo la premisa de que se basó en lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior. Indicó que, en el requerimiento de elevación a juicio al que se remitió el Sr. Fiscal General en su alegato, el agente fiscal de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero analizó primeramente el informe de la Dra. Sartor —en el que se sostuvo que la víctima entró sin lesiones a la dependencia policial—, y que ello le generaba una confusión en tanto, para finalizar su alegato acusatorio, el Dr. Gentili solicitó que se extrajeran testimonios de esa pieza procesal —integrante de su propia acusación— debido a su falsedad ideológica. En consecuencia, remarcó que no le quedaba claro qué parte de la acusación valía y cuál no; y añadió que la circunstancia en trato afectaba la razonabilidad y la congruencia del pedido fiscal.

De otro costado, y en torno a los argumentos de sus contrapartes, sostuvo que el discurso de la víctima Núñez no fue coherente. Explicó a tal fin

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

que, en los casos de testigo único, deben existir otros elementos probatorios que lo avalen, tales como un peritaje sobre la denunciante que demuestre que acostumbra a decir la verdad siempre y que no tiene facilidad para mentir. Afirmó así que ese elemento probatorio no fue incorporado al proceso; y agregó que tampoco obraba en el expediente ninguna pericia que indicara que las imputadas presentan o presentaban algún tipo de psicopatía o perversión.

Insistió con que la declaración de la víctima careció de consistencia, y destacó en este punto que aquella refirió haberse tapado la cara mientras la golpeaban. De seguido, se preguntó cómo pudo ser posible que la víctima haya observado a las imputadas agrediéndola cuando manifestó en su declaración que, durante la golpiza, se cubrió la cara. De igual modo, consideró que, si la damnificada hubiera sido golpeada y pateada en el torso y en las manos como refirió, tendría que haber presentado algún tipo de lesión defensiva en los antebrazos, en las manos, en los dedos y en las uñas; añadiendo que nada de ello surgía del informe de la médica legal de la Policía Federal Argentina.

Posteriormente, apuntó que la incoherencia en el discurso de la víctima también se seguía de que la nombrada refirió en su testimonio que acudió golpeada a declarar a la fiscalía federal, pero que ni el Dr. Artola ni la persona que le tomó declaración indagatoria en dicha sede advirtieron algo en ese momento. Sobre el punto, también señaló que la víctima manifestó que le habían robado las zapatillas en el destacamento, pero que cuando allanaron la dependencia inmediatamente después de la denuncia, las zapatillas no estaban.

Agregó, como otro elemento con incidencia negativa en la consistencia del relato de la víctima, que a su juicio no pudo ser posible que Romillio la haya agarrado de los pelos y revoleado dentro de la celda, debido a la contextura física de su asistida. Destacó aquí que en el informe médico de la Dra. Zalazar Lavorato no se asentó que la damnificada presentara lesiones en el cuero cabelludo; y que todas las lesiones descritas en el informe se produjeron por golpes con elementos duros, mas no por la cachetada atribuida a Guassardi.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

A continuación, criticó el reconocimiento fotográfico realizado en la audiencia de debate, aduciendo que aquel no fue sincero ni espontáneo en razón del tiempo transcurrido, y que Núñez bien pudo haber sido previamente preparada a dichos fines por el organismo que la representa.

También hizo referencia a los acuerdos de juicio abreviado celebrados entre otras imputadas y la fiscalía, así como también a las declaraciones indagatorias prestadas por aquellas, y sostuvo que nada de ello incidía en la resolución del caso ya que no pudo corroborar ni contrarrestar esas manifestaciones.

Seguidamente, refirió que, si bien el Sr. Fiscal General sostuvo en su alegato que la víctima tendría que haber sido evaluada por un médico a su salida del destacamento para determinar si había salido lesionada, ello no forma parte de ningún protocolo policial.

Luego, resaltó que la Dra. Zalazar Lavorato coincidió con sus apreciaciones en torno a la temporalidad de las lesiones, y que por tal motivo debió haberse llevado a cabo una segunda evaluación médica en torno a Núñez para poder determinar a ciencia cierta cuándo se produjeron las lesiones, pues entendió que aquellas bien pudieron haberse producido antes del ingreso de la nombrada a la dependencia policial y haber evolucionado con el tiempo allí dentro o luego de su egreso.

En cuanto a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes citada por los acusadores en sus alegatos, sostuvo que no es aplicable al caso por razones de contexto histórico.

Sobre los posibles testigos del hecho, apuntó que los acusadores no trajeron a juicio a las más de cuarenta personas que se encontraban detenidas en la dependencia policial al momento de los hechos, y agregó que únicamente contaba con los dichos de otra imputada a la que no pudo confrontar. Al respecto, resaltó que los únicos testigos presenciales de los sucesos fueron Ávila Percovich y Fernández, y que ninguna de ellas aportó elementos de convicción sobre la ocurrencia de los episodios al declarar, sino más bien lo contrario.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

También destacó que no se asentó ninguna referencia respecto del hecho denunciado en los libros del destacamento; y de seguido, se remitió en un todo al descargo exculpatorio de su asistida para dar cuenta de las funciones de aquella en la dependencia y de cómo ingresaban las detenidas a los calabozos en compañía de otras oficiales. Remarcó en este punto que Romillio dejó en claro que observó a Núñez retirarse de la dependencia policial sin notar nada fuera de lo común, e hizo hincapié en que su asistida estuvo cuatro años a cargo del destacamento, con treinta años de servicio, y que nunca se vio involucrada en una situación de violencia.

Además, indicó que la calidad de funcionarias policiales de las dos enjuiciadas implicó un doble juzgamiento con motivo del sumario administrativo seguido a las nombradas en la policía bonaerense.

Por otra parte, afirmó que la víctima bien pudo haber incriminado a alguien al prestar declaración indagatoria en la causa por secuestro extorsivo que se le seguía al momento de los hechos, y luego fingir las lesiones para sostener que la policía la había obligado a declarar en tal sentido. Al respecto, añadió que existió una breve ventana de tiempo entre la salida de Núñez de la dependencia y la denuncia, en la cual bien pudo haberse provocado las lesiones denunciadas.

Para finalizar, reiteró su posición en cuanto a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos no se encontraban debidamente acreditadas, y alegó que existían varios elementos de prueba en el expediente que permitían sostener lo contrario a la acusación.

Por todo lo expuesto precedentemente, **solicitó la absolución de su defendida C. N. Romillio.**

IV.d. Alegato de la defensa de R. S. Guassardi

En su oportunidad, el Dr. Claudio Ángel Altozano inició su exposición solicitando la nulidad del informe médico de la Dra. Sartor y de toda otra prueba producida a partir de aquella pieza, en el entendimiento de que la nombrada no reconoció su firma en el documento cuando se le exhibió en el debate.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

Luego, el letrado también solicitó la nulidad del reconocimiento fotográfico efectuado por Núñez durante la audiencia de debate, puesto que entendió que no obran constancias en la causa acerca del modo en que las fotografías fueron recabadas con anterioridad a la declaración de la víctima en el debate.

De seguido, consideró que todo lo argumentado por los acusadores a lo largo del debate resultó falso o estuvo fundamentado de manera deficiente.

En cuanto a los hechos, indicó que la declaración de la víctima careció de coherencia, en base a las diversas contradicciones en las que incurrió.

A continuación, recordó que la Dra. Jaureguiberry manifestó en su alegato que, cuando Núñez recuperó su libertad, acudió inmediatamente a la fiscalía federal a formular la denuncia y a realizar el reconocimiento por fotografías. Sobre el particular, consideró que esa afirmación fue desacertada, en tanto a su juicio, la fiscalía no tenía consigo las imágenes del personal policial tan sólo media hora después de que Núñez egresara del destacamento.

Seguidamente, apuntó que, en la actividad policial de la provincia de Buenos Aires, no existe ningún protocolo que establezca la obligación de practicar una evaluación médica sobre una persona que egresa en libertad de una dependencia policial, y añadió que ello tampoco sería posible dada la cantidad de trabajo que recae sobre el personal y los médicos de la policía bonaerense.

Luego, explicó que su asistida tuvo a cargo la guardia del destacamento del día 26/8/2021 desde las siete (7) de la mañana, y que aquel día tomó lista de las detenidas y no advirtió mayores novedades al respecto, razón por la cual nada se asentó en el libro de novedades. Sobre el punto, se pronunció acerca de la imposibilidad de que los hechos denunciados por la víctima hayan tenido lugar sin que su asistida u otras efectivos policiales hayan tomado conocimiento o escuchado algo al respecto; añadiendo que, por ese motivo, tales sucesos jamás pudieron haber ocurrido.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

Agregó que, contrariamente a lo sostenido por la parte querellante, los hechos del caso no pudieron haber sido ocultados de ningún modo, y que no se asentaron en el libro de novedades precisamente porque no ocurrieron.

Posteriormente, consideró que las manifestaciones que formuló Bustamante en el marco de su declaración indagatoria no se encontraban ni mucho menos probadas, y que tampoco pudo controlarlas y/o confrontarlas. Resaltó que la nombrada firmó un acuerdo de juicio abreviado por seis meses de prisión que se le dieron por compurgados con el tiempo de detención que venía sufriendo en el marco de otro proceso, y que ello dejaba en evidencia que tal extremo la condicionó para decir la verdad.

Por otro lado, destacó que, en el informe médico de la médica legal de la Policía Federal Argentina, no se consignó ninguna lesión de autodefensa, y que ello reforzaba su hipótesis en torno a los hechos.

En cuanto a su asistida, explicó que nunca pudo haber ingresado al calabozo en soledad, ya que al momento de los hechos carecía de poder de decisión en el destacamento, por lo que no contaba con las llaves de ninguna celda.

En base a lo expuesto, sostuvo que durante el debate no se lograron comprobar los hechos denunciados por Núñez ni la participación criminal de Guassardi y Romillio en los mismos, así como también que los acuerdos de juicio abreviado invocados por los acusadores carecían de valor probatorio en este juicio.

En consecuencia, **solicitó la absolución de su asistida R. S. Guassardi.**

IV.e. Réplica de la Sra. Defensora Pública de Víctimas

En primer término, la Dra. Jaureguiberry se expidió en relación con la nulidad solicitada por las defensas respecto del informe médico de la Dra. Sartor, manifestando que a su juicio no se presentaba ninguna causal de nulidad sobre el particular que pudiera ser instada en esta instancia de debate.

Agregó que, aún en el caso de hacerse lugar a la pretensión de las defensas, el informe médico en trato fue confeccionado en el marco de la

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

causa por la cual Núñez fue privada de su libertad, motivo por el cual entendió que no existe ningún acto procesal en este proceso que se derive de ese reconocimiento médico.

Afirmó a su vez que resultó posible llegar a la conclusión de la falta de lesiones de la víctima al momento de su ingreso a la dependencia policial por otros medios probatorios a los que ya hizo alusión en su alegato.

Por todo ello, consideró que la pretensión de las defensas debe ser rechazada por el tribunal.

Luego, en cuanto a lo expuesto por el Dr. Desimone sobre su posible actividad en torno al reconocimiento fotográfico que se desarrolló en la audiencia de debate, le aclaró al letrado que prestar asistencia a una persona que es presunta víctima de un delito es un derecho que le asiste a esta última en función de la ley de víctimas, y que de ningún modo pudo haber inducido a Núñez a realizar una falsa declaración en virtud de los deberes y obligaciones que le rigen como magistrada nacional.

Al respecto, añadió que el testimonio brindado por la víctima en el caso resultó espontáneo y que incluso le sorprendieron notablemente los detalles aportados.

En otro orden, apuntó que en su alegato jamás refirió que el presente caso sea de testigo único como sugirieron las defensas, sino que, por el contrario, en aquella oportunidad destacó un gran número de elementos probatorios (testigos presenciales, prueba documental y testimonial) que a su entender avalaban la declaración de la víctima.

Por todo ello, solicitó que no se haga lugar a la absolución requerida por las defensas de las imputadas al momento de dictar sentencia.

IV.f. Réplica del representante del Ministerio Público Fiscal

De seguido, el Sr. Fiscal General, comenzó su réplica a los alegatos de las defensas abordando primeramente sus planteos nulificantes.

Así, sobre el reconocimiento fotográfico realizado durante la etapa de instrucción e incorporado por lectura al debate, destacó que su validez ya fue

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

discutida largamente en la sustanciación del caso, y que por tal motivo se tornaban imperativos los principios de preclusión y progresividad.

Respecto de la nulidad del reconocimiento fotográfico desarrollado durante la audiencia de debate, sostuvo que tal diligencia fue llevada adelante por orden de la presidencia del tribunal y que en ese momento no fue objetada en cuanto a sus formas de ejecución por las defensas. De este modo, estimó que la defensa confundió la nulidad del acto con su valor o fuerza probatoria.

En razón de ello, **promovió que las nulidades en trato sean rechazadas con expresa imposición de costas.**

Luego, en cuanto al planteo nulificante formulado por ambas defensas en torno al informe médico de la Dra. Sartor, explicó que a su juicio las defensas confundieron el valor probatorio del informe en cuestión con la validez de ese acto procesal, pues consideró que los letrados tomaron por acreditada judicialmente la falsedad del instrumento cuando ello no se discutió de modo alguno en el juicio. También destacó que las defensas, al sustentar la nulidad requerida en el pedido que formuló en su alegato para que se investigue un posible delito de acción pública sobre la base de las manifestaciones de la testigo Sartor, confundieron un aspecto fáctico con una carga normativa y legal que recae sobre su persona ante la aparición de un posible indicio de la posible comisión de un delito.

Acto seguido, en lo relativo a la nulidad de su alegato, aclaró que en aquella oportunidad se remitió al requerimiento de elevación a juicio de su antecesor en la instancia únicamente en lo relativo a la descripción de los hechos, a la identificación de las imputadas y a la enumeración de las pruebas que se efectuó en dicho instrumento —de conformidad con la acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal—, pero que la valoración probatoria realizada en dicha ocasión se basó en la sustanciación del debate. Remarcó que, justamente en ese análisis probatorio, explicó el lugar que le asignaba al informe médico de la Dra. Sartor, y agregó que a su juicio obra en el caso un curso de acción probatoria ostensible, independiente y evidente, que le permitió arribar a la misma conclusión contenida en el informe puesto en duda.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

Por consiguiente, **solicitó que las nulidades en cuestión sean también rechazadas con expresa imposición de costas.**

IV.g. Dúplica de la defensa de C. N. Romillio

Tras oír la réplica de los acusadores, el Dr. Claudio Marcos Desimone indicó, por un lado, que a su juicio la incorporación del informe médico de la Dra. Sartor sí resultó trascendental para el caso, pues explicó que fue utilizado por el fiscal de instrucción en su requerimiento de elevación a juicio como piedra angular de la acusación.

También expresó que le resultó sorpresivo que la víctima haya reconocido a sus agresores en las fotografías exhibidas en el debate pese a que transcurrieron casi cinco años desde los hechos denunciados y, a colación de ello, adujo tener la certeza de que Núñez compulsó las fotografías con anterioridad al debate.

Por otro lado, el letrado aclaró que de ningún modo planteó la nulidad del reconocimiento fotográfico realizado en la audiencia; y apuntó que a su juicio el acusador público se contradijo en su alegato al cuestionar el informe médico de la Dra. Sartor cuando en un primer momento indicó que haría propia la valoración efectuada por el fiscal de la instancia anterior en torno a dicha pieza documental.

V. Últimas palabras de las enjuiciadas

De acuerdo con lo establecido por el art. 393 in fine del CPPN, finalizadas las exposiciones de las partes, se les concedió sucesivamente la palabra a las encausadas C. N. Romillio y R. S. Guassardi, quienes refirieron no tener nada más que agregar.

Y CONSIDERANDO:

El juez de cámara, Walter Antonio Venditti, dijo:

VI. Nulidades

En primer lugar, corresponde exponer las razones que dieron lugar al rechazo de los planteos de nulidad articulados por las defensas de Romillio y Guassardi.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

Cabe memorar, a modo inicial, que el letrado defensor de Romillio, Dr. Claudio Marcos Desimone, planteó la nulidad tanto del informe médico atribuido a la Dra. Marta Alejandra Sartor y de todo lo actuado en consecuencia de esa pieza, como del reconocimiento por fotografías que realizó la víctima A. L. Núñez en la etapa de instrucción y de todo lo actuado en consecuencia de esa pieza. Además, solicitó la nulidad del alegato del Sr. Fiscal General.

Por su parte, el letrado defensor de Guassardi, Dr. Claudio Ángel Altozano, solicitó la nulidad tanto del aludido informe médico y de todo lo actuado en consecuencia de esa pieza, como del reconocimiento por fotografías que efectuó la nombrada Núñez durante la audiencia de debate.

VI.a. En cuanto a la nulidad articulada respecto del informe médico atribuido a la Dra. Sartor, ambos letrados apuntaron que la citada profesional desconoció su firma en dicho documento cuando se le exhibió en el debate, y que por ello la pieza probatoria resultaba totalmente falsa.

Además, el letrado defensor de Romillio sostuvo que la Dra. Sartor declaró en el debate que nadie estaba autorizado a utilizar su sello y su firma, y que Núñez no se encontraba registrada en las constancias digitales de la dependencia médica pertinente; y, acto seguido, argumentó que todo ello, junto con el pedido de extracción de testimonios que formuló el Sr. Fiscal General en su alegato respecto del informe, corroboraba la falsedad de documento.

Por otro lado, el Dr. Desimone consideró que ese informe falso se incorporó al expediente con el fin de demostrar que la víctima había entrado sin lesiones al lugar de detención y que luego había salido de allí con lesiones; por lo que entendió que todas las evidencias que se incorporaron al proceso a raíz del informe falso también deben ser declaradas nulas, ya que a su juicio la causa se inició con un vicio —basado en el sesgo que el instrumento falso generó en el instructor— de imposible subsanación posterior.

Así las cosas, al resolver la cuestión, se coincidió con los argumentos brindados por el Sr. Fiscal General para propiciar el rechazo de la pretensión de las defensas.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

Precisamente y de manera liminar, corresponde reparar que es bien sabido que, por regla general, en materia de nulidades debe prevalecer un criterio de interpretación restrictiva (art. 2 del C.P.P.N.), ya que “(...) *para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega-del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal. En punto a ello, el más alto Tribunal de la República ha señalado que ‘(l)a nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia’ (Fallos 295:961 y 298:312). El criterio contrario atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos 320:1611)” (causa FCR 12008905/2010/TO1/CFC3, rta. 5/11/2021 por la Sala I CFCP, Reg. 2045/21).*

Con ese norte, debe resaltarse que el punto neurálgico del asunto no radica en la validez del acto procesal como argumentaron las defensas sino en su fuerza o entidad probatoria en el caso —y, en todo caso, en una discrepancia o disconformidad de las defensas en torno a la interpretación que le asignaron los acusadores en sus alegatos a dicho elemento de prueba—, desde que la falsedad del informe médico atribuido a la Dra. Sartor no se encuentra corroborada fehacientemente hasta el momento ni fue materia de debate en este proceso.

De hecho, a instancias del representante del Ministerio Público Fiscal, el tribunal dispuso la extracción de testimonios del mismo y del acta de debate donde se volcaron las manifestaciones de la profesional, precisamente para

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

que se investigue la posible comisión del delito de falsificación de documento público (art. 177, inc. 1, del C.P.P.N.).

Por ese motivo, a fin de evitar adentrarme por demás en cuestiones ligadas al valor probatorio del informe para acreditar los hechos del caso —que, en definitiva, serán abordadas en el apartado siguiente (VII. Hechos probados y responsabilidades)— y partiendo de la premisa de que las resoluciones necesariamente deben atender y ajustarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan (CSJN Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros); corresponde únicamente señalar en este punto que se concluyó que, de momento, los indicios de falsedad del informe médico no bastan para tacharlo de inválido y afirmar que se encuentra viciado de nulidad.

Al respecto, cabe tan solo destacar en este punto —en línea con las apreciaciones formuladas por los acusadores— que en este proceso obran evidencias concretas e independientes del informe médico en trato que permiten arribar a la misma conclusión contenida en dicha pieza procesal —tal como se desarrollará con mayor profundidad en el apartado siguiente (VII. Hechos probados y responsabilidades)—.

VI.b. Luego, en lo que hace al planteo de nulidad formulado por la defensa de Romillio respecto del reconocimiento por fotografías que realizó la víctima A. L. Núñez en la etapa de instrucción y de todo lo actuado en consecuencia de esa pieza; cabe destacar que el Dr. Desimone argumentó que, a la fecha de producción de la medida, no existía ningún tipo de urgencia para disponerla en la forma que se llevó a cabo, pues por ese entonces ya se conocía la identidad de todas las personas que habían sido denunciadas en la presente causa.

Asimismo, sostuvo que la medida se llevó a cabo en forma apresurada y que se cometió el error de no haber notificado a la defensoría oficial previo a la concreción del acto, circunstancia que, a su juicio, redundó en una violación de los artículos 200 y 201 del CPPN puesto que ninguna de las imputadas contó con una debida defensa que permitiera garantizar sus derechos.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

En este punto, debo enfatizar que, al decidir la cuestión, advertí que las críticas ensayadas por el letrado sobre el particular ya han sido objeto de tratamiento en la etapa de instrucción, donde se adoptaron decisiones contrarias a su pretensión.

Al respecto, cabe apuntar que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones San Martín —al confirmar el rechazo dispuesto por el juzgado instructor respecto del planteo nulificante en trato el día 1° de agosto de 2024 (cfr. fs. 32/34 del incidente de nulidad FSM 12684/2021/TO1)—, sostuvo que *“(...) la exhibición de fotografías en el marco de la declaración testimonial no se trata del reconocimiento previsto por las disposiciones de rito, sino de un elemento indiciario producido como un aporte más de descripción de una persona, que debe sopesarse exclusivamente en ese marco. Tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario han sido considerados válidos los reconocimientos “impropios” integrativos de las declaraciones testimoniales, ya que resultan actos informativos encaminados a consolidar el testimonio y a valorar la credibilidad de aquel elemento de prueba.*

(...)

En igual sentido, la Cámara Federal de Casación Penal señaló que “el reconocimiento fotográfico efectuado en el marco de una declaración testimonial configura una simple manifestación informal de conocimiento o de un reconocimiento impropio integrativo de la declaración que no requiere del cumplimiento de las exigencias del art. 274 del C.P.P.N.; dicho acto es un medio informativo destinado a valorar la credibilidad de aquel elemento de prueba. Ese reconocimiento impropio es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento en los artículos 239 y 240 del código de forma, toda vez que el testigo, al deponer sobre los hechos, debe hacerlo sobre todas las circunstancias que lo configuran, en cuanto a las personas, al lugar, al tiempo, al modo, etc., para que su testimonio sirva al descubrimiento de la verdad; y si bien no es un reconocimiento en sentido estricto, su resultado puede ser libremente valorado por el tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica”

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

(CFCP - SALA 4, causa FLP 5388/2016/ TO1/29/CFC13, resuelta el 9 de septiembre del año 2022).

En este caso, la víctima tomó vista de las diversas fotografías exhibidas en procura de individualizar a las autoras del hecho que la damnificara en oportunidad de encontrarse privada legítimamente de su libertad (que se limitaban a quienes se encontraban presentes, tanto prestando funciones como detenidas alojadas, en el Destacamento Femenino de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires los días 25 y 26 de agosto de 2021), sin que advierta el Tribunal ninguna irregularidad en la ejecución de tal diligencia. Cabe señalar que las observaciones de la víctima fueron efectuadas en el marco de una declaración juramentada, habiendo proporcionado previamente una detallada descripción de las personas que habrían participado del suceso y dando razón de sus dichos.

Asimismo, es menester señalar que no se advierte en la autoridad que llevó a cabo la medida un intento de direccionamiento del testimonio de la víctima, sino que, al haber ocurrido los hechos denunciados en un particular contexto de encierro, necesariamente se le exhibieron sólo las fotografías de las personas que se encontraban presentes en la dependencia policial en el lapso temporal en que éstos habrían ocurrido.

(...)

En cuanto al agravio relativo a la falta de notificación previa a la defensa, cabe indicar que, al momento de disponerse la medida en trato, no había sido citada ninguna persona al proceso en carácter de imputada”.

Por consiguiente, entendí que en esta instancia la defensa de Romillio ha reeditado el mismo agravio sin incluir argumentos novedosos que permitan apartarse de lo decidido en las resoluciones detalladas; de modo que se tornan plenamente operativos respecto de aquellas decisiones los principios de preclusión y progresividad de los actos procesales. Ellos obstan la posibilidad de que el procedimiento se retrotraiga a cuestiones que ya fueron resueltas -en legal tiempo y forma- en otras instancias y etapas, pues de lo contrario se atentaría contra la estabilización del proceso, la seguridad jurídica y el ejercicio

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

del legítimo control de un acto de procedimiento, con afectación del interés público comprometido en toda investigación penal (cfr. causa nro. 126 “Carnevale Adrián”, rta. 25/4/1994 por la Sala I CFCP).

Es así que esta circunstancia bastó para sellar la suerte negativa de la pretensión del Dr. Desimone; más aún cuando, a mi juicio, el reconocimiento fotográfico integrativo del testimonio brindado por A. L. Núñez el día 30/9/2021 en la anterior instancia procesal —incorporado por lectura y/o exhibición al juicio—, no solo fue llevado a cabo en cumplimiento acabado con los lineamientos exigidos por el ordenamiento procesal (arts. 239 y 240 del C.P.P.N.) y sin afectar la defensa en juicio de las imputadas (ya que, para el 30/9/2021, aún no habían sido sometidas a proceso), sino que además fue mejorado y ampliado procesalmente durante la declaración testimonial de la víctima en el debate —sobre todo si se atiende a que, a instancias del suscripto y previo a que se le exhibieran a la damnificadas las mismas fotografías que compulsó aquel 30/9/2021, se procedió a testar toda referencia identificatoria que se hallaba en las mismas—, dotándolo así de mayor eficacia como acto procesal válido (cfr. causa FSM 19877/2020/TO1/CFC5, rta. 21/12/2023 por la Sala II CFCP).

VI.c. Seguidamente, en lo referente al planteo de nulidad efectuado por la defensa de Guassardi en relación con el reconocimiento por fotografías que efectuó la nombrada Núñez durante la audiencia de debate; corresponde destacar que el Dr. Altozano fundamentó su pedido en que, a su juicio, no obran constancias en el legajo acerca del modo en que se obtuvieron las fotografías que se le exhibieron a la víctima en el juicio.

Hecha esta aclaración, cabe remarcar que, al resolver el petitorio, noté que la afirmación del letrado carecía de todo tipo de sustento, pues se encuentra acreditado en el expediente que las imágenes que se le exhibieron a la damnificada en el debate —correspondientes al personal policial que prestó funciones en el Destacamento Femenino de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires entre el 25 y el 27 de agosto de 2021— fueron previamente aportadas por la Auditoría General de Asuntos Internos del

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires el día 3 de septiembre de 2021.

Además, lo cierto es que la diligencia fue llevada a cabo en el juicio a instancias de la Sra. Defensora Pública de Víctimas y por disposición de la presidencia del tribunal, y que, en ese momento, el Dr. Altozano no interpuso recurso de reposición contra esa decisión de admitir el reconocimiento fotográfico como parte integrativa de la declaración testimonial de Núñez — cuyos fundamentos, contestes con el criterio seguido al respecto por la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. causa FLP 5388/2016/TO1/29/CFC13, rta. 9/9/2022 por la Sala IV CFCP), fueron dados y desarrollados en la propia audiencia de debate—, ni planteó la nulidad del acto en los términos que demanda el artículo 170 inc. 3 del C.P.P.N.

De este modo, estimé que el letrado consintió la decisión adoptada en aquel momento y que posteriormente, en su alegato de defensa, pretendió reeditar una cuestión (i.e. la nulidad del acto) cuando aquella, para ese momento, ya se encontraba precluida (art. 170 primer párrafo e inc. 3 del C.P.P.N.).

De allí que, a mi juicio, el planteo nulificante en trato devino extemporáneo; y, por esa razón, sumada a que el presupuesto fáctico que motivó el petitorio no concurre al caso y a que los lineamientos trazados supra VI.b. sobre los reconocimientos integrativos de las declaraciones testimoniales —a los que me remito en honor a la brevedad— también aplican en su totalidad al acto procesal aquí cuestionado, es que me incliné por rechazar la pretensión de la defensa.

VI.d. En lo atinente a la nulidad articulada por la defensa de Romillio respecto del alegato del Sr. Fiscal General; cabe resaltar que el Dr. Desimone argumentó que ese alegato se basó en lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior.

Indicó que, en el requerimiento de elevación a juicio al que se remitió el Sr. Fiscal General en su alegato, el agente fiscal de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero analizó primeramente el informe de

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

la Dra. Sartor —en el que se sostuvo que la víctima entró sin lesiones a la dependencia policial—, y que ello le generaba una confusión en tanto, para finalizar su alegato acusatorio, el Dr. Gentili solicitó que se extrajeran testimonios de esa pieza procesal —integrante de su propia acusación— debido a su falsedad ideológica.

En consecuencia, remarcó que no le quedaba claro qué parte de la acusación valía y cuál no; y añadió que la circunstancia en trato afectaba la razonabilidad y la congruencia del pedido fiscal.

Planteada así la cuestión y sin perder de vista las consideraciones efectuadas supra VI.a. en torno al informe médico que es nuevamente objeto de crítica —a las que me remito en honor a la brevedad—; debo enfatizar que, al momento de decidir, advertí que los dichos del letrado resultaron desacertados, desde que el Sr. Fiscal General solo se remitió al requerimiento de elevación a juicio de su antecesor en la instancia en lo relativo a la descripción de los hechos del caso, la identificación de las imputadas y a la enumeración de las pruebas que se efectuó en dicho instrumento, tal como lo autoriza la regla sexta prevista en la acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, y que su análisis de la prueba del caso se basó íntegramente en los elementos producidos durante la sustanciación del debate y en aquellos incorporados por lectura y/o exhibición al mismo.

Justamente, el menor valor probatorio que el representante del Ministerio Público Fiscal le otorgó en su alegato al informe médico atribuido a la Dra. Sartor —en contraste con aquel que se le asignó en el auto fiscal de remisión a juicio—, sumado al hecho que solicitó la extracción de testimonios de esa pieza procesal en base a las manifestaciones que efectuó dicha profesional durante la segunda audiencia de debate; demuestran indudablemente que sustentó su alegato en la información aportada por la médica en el propio juicio y no en las apreciaciones formuladas por el Dr. Paulo Starc sobre el particular en su requerimiento de elevación a juicio.

Por tal motivo, consideré que el alegato acusatorio del Sr. Fiscal General se ajustó claramente a las previsiones de los artículos 69 y 393 del C.P.P.N.,

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

pues no quedaron dudas acerca de la legalidad y congruencia de su posición; y de allí que, frente a la ausencia de un perjuicio real y concreto para el interesado, propicié al acuerdo que el planteo nulificante en cuestión sea también rechazado.

VI.e. Por lo demás, en lo atinente a las costas, estimo conveniente resaltar que, si bien por regla general del art. 531 del CPPN corresponde que sean soportadas por quien sucumbe en sus pretensiones, no es posible desconocer que el hecho de la derrota no es siempre expresivo o indicativo de dicha pauta objetiva instituida por el legislador, y que incluso el propio artículo contempla una eximición excepcional cuando hubiera existido razón plausible para litigar.

Bajo tal parámetro y teniendo en consideración las contingencias de este proceso y la actuación con derecho y buena fe desplegada por las partes vencidas, consideré que correspondía eximir las del pago de las costas procesales en lo que respecta a esta cuestión.

VII. Hechos probados y responsabilidades

VII.a. Zanjadas las cuestiones con incidencia para afectar la valoración de la prueba, es preciso señalar, antes de iniciar el análisis, que, tras haber estudiado la plataforma fáctica y la calificación legal invocadas tanto por la Sra. Defensora Pública de Víctimas como por el Sr. Fiscal General al inicio del debate con la lectura de los respectivos requerimientos de elevación a juicio y las acusaciones en definitiva formuladas en el marco de la discusión final (art. 393 del CPPN), no se advirtió un apartamiento de las cuestiones fácticas y jurídicas nucleares de las primigenias imputaciones por las que Romillio y Guassardi habían sido traídas a juicio de modo tal que resulten sorprendidas a las contrapartes y, por lo tanto, desbaraten sus estrategias de defensa. Lejos de ello, se apreció que, en observancia del principio de congruencia, las imputaciones formuladas por ambos acusadores han conservado su estructura inicial y la intervención que cupo a las enjuiciadas; sin que existieran cuestionamientos de las partes en ese sentido.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

De otro costado, en lo que hace a la metodología valorativa empleada en el examen de la prueba producida e incorporada al juicio, debe recordarse que “(...) *nuestro digesto ritual ha adoptado el sistema de la sana crítica racional – artículo 398, 2º párrafo– que, amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y ‘la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común*” (Maier, Julio B. J., ‘Derecho Procesal Penal’, 2ª.ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, Tomo I, Buenos Aires, p. 482).

La sana crítica constituye un método racional en la reconstrucción del pasado (CSJN Fallos 328:3399), cuyo eje está constituido por la inexistencia de parámetros normativos sobre la forma en que se deben probar los hechos y, asimismo, sobre el valor probatorio que debe otorgársele a cada prueba introducida a los fines de acreditarlos. Vale señalar que, si bien el análisis de las pruebas no está reglado en forma detallada, esto no importa un arbitrio absoluto del juzgador, pues se le impone su valoración conforme a los principios de la sana crítica racional.

Bajo los lineamientos trazados, habrá de desarrollarse el análisis que derivó en la conclusión de que las probanzas que han sido producidas e incorporadas por lectura y/o exhibición al juicio oral conforman un pábulo de entidad suficiente para considerar acreditada, con la certeza positiva que exige nuestro ordenamiento ritual, la materialidad de los hechos que encarnan la plataforma fáctica objeto de debate.

VII.b. En efecto, el análisis de la prueba producida e introducida al debate ha permitido comprobar con certeza y más allá de toda duda razonable la hipótesis delictiva sostenida por los acusadores en cuanto a que C. N. Romillio y R. Salome Guassardi, con la participación de al menos L.M. Silva, M.B. Sassin, N. P. Soto y N.B. Bustamante —quienes han sido juzgadas de manera concomitante bajo

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

el procedimiento abreviado reglado en el art. 431 bis del CPPN— condujeron el día 26 de agosto de 2021 a A. L. Núñez al interior del baño del Destacamento Femenino San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sito en la calle Lavalle nro. 2190 de la localidad de Villa Maipú, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires —en el cual Romillio y Guassardi prestaban funciones policiales; y Núñez, Silva, Sassin, Soto y Bustamante se encontraban detenidas en el marco de distintos procesos—, y allí le propinaron golpes de puño en la cara, en la cabeza, en el pecho y en la espalda, al igual que patadas en distintas partes del cuerpo luego de tirarla al piso —todo ello mientras la insultaban—, que le ocasionaron las siguientes lesiones: i) equimosis circular de un diámetro aproximado de 5 cm en mejilla derecha; ii) equimosis puntiforme en ángulo externo del párpado inferior; iii) escoriaciones en ángulos externos izquierdo y derecho de labio superior e inferior; iv) equimosis en tercio externo izquierdo de encía superior; v) inyección conjuntival puntiforme (derrame ocular) en ojo izquierdo; y vi) dos lesiones equimóticas circulares de un diámetro aproximado de 3cm localizadas respectivamente en cara externa de tercio medio de muslo izquierdo y cara externa de tercio superior de pierna izquierda.

Sobre el punto y en consonancia con la acusación formulada por la Sra. Defensora Pública de Víctimas en su alegato, cabe apuntar que las evidencias producidas en el juicio —principalmente, el testimonio de la víctima— también han demostrado que, cuando Núñez retornó al citado destacamento el día 26/8/2021 luego de prestar declaración indagatoria en la sede de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, la por aquel entonces subcomisario Romillio de la policía bonaerense la tomó violentamente de los pelos y la golpeó en su mentón contra una pared; y que posteriormente, mientras la damnificada se encontraba en el baño de la dependencia policial, fue abordada por la sargento Guassardi de la policía bonaerense, quien le pegó un cachetazo sin mediar palabra.

De igual modo, las aludidas probanzas han corroborado que, inmediatamente después de la agresión de Guassardi, la encausada Romillio

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

tomó nuevamente de los pelos a Núñez, la trasladó hacia la celda donde se hallaban las restantes detenidas y la tiró bruscamente contra el piso dejándola indefensa; así como también que, pese a los pedidos de ayuda de la damnificada durante el desarrollo de la golpiza, las imputadas Romillio y Guassardi no intervinieron para defenderla y permanecieron en el lugar observando lo que estaba ocurriendo, permitiendo así que las internas _____, Sassin, Soto y Bustamante continuaran pegándole.

Resta destacar en este punto que las pruebas producidas en el debate han develado —como sostuvo la parte querellante— que Núñez fue golpeada por las agentes policiales y detenidas de mención con motivo del proceso penal por el cual fue detenida y alojada en el destacamento —causa FSM 12396/2021 en orden al delito de secuestro extorsivo—, y específicamente con el propósito de mortificarla y coaccionarla para que (entre otras cuestiones) brindara información respecto del paradero de las presuntas víctimas del citado delito.

VII.c. Para arribar a tal aserto se ponderó, en primer lugar, la declaración testimonial brindada por la víctima A. L. Núñez en el debate.

Se consideró que el relato de los hechos que desarrolló la nombrada durante el juicio resultó por demás coherente, consistente y estructurado en términos lógicos y cronológicos, sin contradicciones sustanciales y/o vacilaciones en los puntos centrales del mismo, pues sus manifestaciones revelaron en forma precisa y pormenorizada tanto las circunstancias previas, concomitantes y posteriores del suceso (i.e. modo, tiempo y lugar) como la identidad de las personas que lo llevaron a cabo —puesto que describió minuciosamente los eventos, sus ámbitos físicos de ocurrencia, las características físicas de sus agresoras y las relaciones funcionales de aquellas —.

Más aún, no se advirtió algún tipo de indicador objetivo y comprobable que condujera a pensar que faltó a la verdad o que tuviera un interés especial en perjudicar a las encartadas —sobre todo ya que se tuvo en cuenta que no conocía a las imputadas con anterioridad al hecho denunciado, al igual que las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

características particulares del suceso en trato (i.e. hechos producidos de manera violenta y fugaz mientras la víctima se hallaba en una posición de absoluta vulnerabilidad) y las secuelas emocionales (i.e. llantos) que le provocó a Núñez pronunciarse nuevamente en el debate sobre lo acontecido—; a lo que cabe adunar que la proximidad temporal con la que denunció los hechos del caso (inmediatamente después de recuperar su libertad) y el lapso de tiempo transcurrido entre la denuncia y el juicio (i.e. cinco años aproximadamente), operaron como claros indicadores de credibilidad y verosimilitud.

Al respecto, corresponde destacar en relación con el testimonio de la damnificada en un caso como el presente (i.e. testigo necesario) que, si bien *“(…) la centralidad de ese tipo de pruebas exige de un análisis crítico más riguroso de las declaraciones, tanto en punto a su integridad como a su congruencia explicativa, dentro del marco que impone el art. 241 del CPPN. Esto es, deben someterse las versiones testimoniales a una consideración de integridad y congruencia externa especial”* (causa FMZ 62000281/2009/TO1/41/CFC13, “Allende, Eduardo Francisco y otros s/recurso de casación, rta 22/2/2024 por la Sala II CFCP -voto del Dr. Yacobucci-); lo cierto es que todas las circunstancias apuntadas en los párrafos anteriores, evaluadas de cara a las capacidades expresivas de Núñez y a sus condiciones sociales, llevaron a concluir que el relato de la nombrada se corresponde con lo verdaderamente ocurrido.

Además, al momento de efectuar dicho análisis, se sopesó como otro elemento de convicción el contexto de violencia institucional en el que se produjo el suceso que, como bien señalaron los acusadores, torna aplicable al caso tanto el deber de protección hacia la víctima como la necesidad de una investigación y sanción eficaz para los autores del hecho que emanan especialmente de los artículos 2, 4, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes —con jerarquía constitucional en virtud de lo normado en el artículo 75 inc. 22 de la C.N.—, cuya desatención o transgresión podría conllevar a que el Estado argentino sea declarado responsable frente a la comunidad internacional.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

Incluso, dentro del sistema interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo —sobre la base de los artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura— que “(...) *el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole (...) en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado*” (CIDH, “Caso Bueno Alves vs. Argentina”, en la sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 90).

Formuladas estas aclaraciones y sin perder de vista que “... *la estimación de porqué se le cree o se le resta credibilidad a un testigo no ha de entenderse o hacerse equivalente a un sesgado criterio personal de los juzgadores pues, de lo contrario, se corre el riesgo de que ello se convierta en un claro ejemplo de decisionismo judicial no controlable. Antes bien, esa valoración debe ir acompañada siempre de una apreciación lógica de la prueba, no exenta de pautas o directrices de rango objetivo y, desde ya, haciéndose un análisis conglobado y no sesgado del plexo probatorio (...)*” (causa CFP 3993/2007/TO1/CFC5-CFC34, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/recurso de casación”, rta 10/5/2021 por la Sala IV CFCEP -voto del Dr. Carbajo-, Reg. 608/21); al momento de fallar se tuvo en cuenta que se incorporaron al debate otros elementos de prueba independientes de la declaración de la damnificada que, en definitiva, refrendaron y confirmaron íntegramente sus dichos, desde que en su conjunto sustentaron de manera racional y objetiva la totalidad de las aseveraciones de la víctima.

Tal es así que, en primer orden, me detuve en el informe médico confeccionado por la Dra. Andrea Zalazar Lavorato, médica legista de la Policía

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

Federal Argentina, respecto de A. L. Núñez el día 27 de agosto de 2021 a las 18:45 horas —que fue incorporado al juicio por exhibición— y en las manifestaciones complementarias que realizó la citada profesional en ocasión de prestar declaración testimonial en el debate.

Se entendió que esas probanzas permiten tener por constatado a ciencia cierta y de manera objetiva que, al momento de la evaluación —es decir, menos de siete (7) horas después de que la víctima egresara en libertad del Destacamento Femenino San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (i.e. 27/8/2021 a las 12 horas)—, Núñez no sólo se encontraba ubicada en tiempo y espacio sin signos de productividad psicótica, sino también que presentaba todas las lesiones volcadas en dicho informe —i) equimosis circular de un diámetro aproximado de 5 cm en mejilla derecha; ii) equimosis puntiforme en ángulo externo del párpado inferior; iii) escoriaciones en ángulos externos izquierdo y derecho de labio superior e inferior; iv) equimosis en tercio externo izquierdo de encía superior; v) inyección conjuntival puntiforme (derrame ocular) en ojo izquierdo; y vi) dos lesiones equimóticas circulares de un diámetro aproximado de 3cm localizadas respectivamente en cara externa de tercio medio de muslo izquierdo y cara externa de tercio superior de pierna izquierda—.

Además, consideré que la descripción efectuada por la Dra. Zalazar Lavorato en el informe sobre la mecánica de producción de las lesiones (“choque contra superficie dura (sic)”) —luego ampliada a través de su declaración en el debate, donde explicó detalladamente la habitual metodología de trabajo que emplea en sus evaluaciones médicas (examen físico sobre el cuerpo del paciente y, en caso de lesiones, el detalle acerca de su posible causa, data, mecanismo de producción y tiempo de curación)— resulta en un todo coincidente con los dichos de Núñez sobre el particular; y que la data aproximada de producción de las citadas lesiones que consignó la experta en el informe en trato (24 horas de evolución) —tópico que también abordó al brindar testimonio, cuando explicitó las razones científicas de su conclusión (técnica de “time line” en base a los colores o exudados de las lesiones, junto

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

con la fragilidad y la tonalidad de la piel)—, se corresponde temporalmente con el momento en que se produjo la golpiza denunciada por la damnificada (26/8/2021 en el horario de la tarde, luego de prestar declaración indagatoria en la sede de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero y retornar al destacamento).

Como se advierte, la descripta asignación de valor probatorio relevante al informe referenciado en el párrafo que antecede, radica en la completitud de su conclusión en torno a la secuencia correspondiente a la constatación de lesiones, su mecanismo de producción y su acontecimiento temporal - evolución- que se compadecen, como se verá, con el resto de las probanzas que armonizan con la producción de los hechos juzgados. Por el contrario, el informe cuya autenticidad se cuestiona —el informe atribuido a la Dra. Sartor—, carece de trascendencia, puesto que sólo demostraría, en cualquier caso, un extremo ya constado por la citada profesional de la medicina.

Sobre el punto, cabe agregar que estas evidencias y las fotografías que se le extrajeron a Núñez el día 25/8/2021 en ocasión de ser detenida en el marco de la causa FSM 12396/2021 —que demostrarían que, para ese entonces, no se encontraba lesionada—, sumado al hecho de que, por la mañana del día siguiente, ni el defensor oficial que se entrevistó con la nombrada en ese proceso (Dr. Gonzalo Artola) ni el personal de la mencionada fiscalía que le recibió declaración indagatoria advirtió la presencia de lesiones visibles en su cuerpo —quienes, de haberlas detectado, las habrían denunciado en función de sus obligaciones como funcionarios públicos (art. 177, inc. 1, del C.P.P.N.), tal como sucedió el 27/8/2021 cuando Núñez (al recuperar su libertad) le comentó telefónicamente al Dr. Artola lo que le había ocurrido—; me convencieron sin hesitación alguna, más allá de las inconsistencias que presenta el informe médico del 25/8/2021 atribuido a la Dra. Marta Alejandra Sartor —cuyos indicios de falsedad, develados por la propia profesional en el debate, me persuadieron para que no tenga en cuenta el documento como evidencia en este proceso—, de que las lesiones constatadas que sufrió Núñez se produjeron en el momento y lugar concreto

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

que precisó al declarar en el debate —es decir, por la tarde del día 26/8/2021 en el interior del Destacamento Femenino San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires—, como resultado de las agresiones físicas que también describió en esa oportunidad —golpes de puño en la cara, en la cabeza, en el pecho y en la espalda, junto con patadas en distintas partes del cuerpo—.

Luego, en segundo orden, se valoraron como elementos corroborantes del testimonio de la damnificada las fotografías y el croquis de la dependencia policial que se obtuvieron en el marco del allanamiento llevado a cabo en el destacamento —que se adecuan íntegramente a la descripción efectuada por Núñez en torno al escenario de ocurrencia de los hechos—, así como también las fotografías de los libros de detenidas y de actas/guardia del Destacamento Femenino de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires entre los días 25 y 26 de agosto de 2021 que se recabaron en ese mismo contexto, y las actuaciones aportadas por la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y la División Legajos y Antecedentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires respecto de Romillio y Guassardi —en tanto esos elementos no sólo confirman que Núñez permaneció detenida en el citado destacamento los días 25 y 26 de agosto de 2021 y que recuperó su libertad el 27 de agosto de 2021 a las 12 horas; sino que a su vez dan cuenta de que las imputadas se hallaban prestando funciones en la dependencia al momento de los sucesos denunciados—.

En relación con esto último, se prestó especial atención a las manifestaciones formuladas en el debate por la testigo _____ Ávila Percovich —quien se encontraba en el destacamento cuando sucedieron los hechos—, pues la nombrada explicó con claridad que, aquel 26/8/2021, observó cómo Romillio y Guassardi ingresaron a Núñez a la celda de la dependencia cuando esta última retornó de la fiscalía donde fue indagada. Se entendió así que esos dichos se corresponden con el desarrollo cronológico que la víctima les asignó a los hechos, pero, fundamentalmente, que operan como un evidente indicio de oportunidad en torno a los mismos, desde que

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

sitúan directamente a la subcomisario C. N. Romillio y a la sargento R. S. Guassardi dentro de la celda del destacamento donde se produjeron los hechos relatados por la damnificada al momento de la golpiza, además de acreditar que Romillio era la principal autoridad de la dependencia para ese entonces.

En un sentido similar se valoró la declaración indagatoria que prestó la imputada N.B. Bustamante en la anterior instancia procesal el día 11 de julio de 2023 —cuya incorporación fue admitida por lectura al debate en los términos del artículo 392 primer párrafo del C.P.P.N. (cfr. resolución del 3/12/2025 de fs. 323 del expediente digital)— ya que, si bien es cierto que la nombrada efectuó tales aseveraciones en ejercicio de su defensa material y sin juramento alguno de decir verdad —circunstancias que indudablemente impiden dotarle fuerza convictiva independiente—, aquellas se adecúan en lo medular al relato brindado por Núñez en el debate y refuerzan sus dichos acerca de la participación activa de Romillio en los episodios —en tanto Bustamante declaró que “la jefa del destacamento” (i.e. Romillio) tomó de los pelos a Núñez y la condujo al interior de la celda de la dependencia—, de modo que operan como un indicio más acerca de la veracidad del testimonio de la víctima, máxime cuando la descripción física brindada por Bustamante sobre “la jefa del destacamento” coincide con aquella efectuada por la damnificada en el juicio y con las características fisionómicas actuales de Romillio.

Al respecto, corresponde apuntar a todo evento que las alegaciones de la defensa de Guassardi sobre la posible incidencia del acuerdo de juicio abreviado que ratificó Bustamante en esta instancia el 30/4/2025 —y en virtud del cual fue condenada el 13/5/2026— en la declaración indagatoria que prestó durante la instrucción el 11/7/2023 resultan a todas luces desacertadas por razones de índole cronológico y/o temporal, las cuales a su vez demuestran claramente que la nombrada no obtuvo ningún tipo de ventaja procesal inmediata o directa como consecuencia de sus manifestaciones del 11/7/2023.

De seguido, en tercer orden, se tuvo en consideración el reconocimiento fotográfico integrativo del testimonio brindado por A. L. Núñez el día

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

30/9/2021 en la anterior instancia procesal —incorporado al juicio—, junto con aquel efectuado por la nombrada en el marco de su declaración testimonial en el debate que lo complementó.

Sobre este punto particular, con el objeto de evitar incurrir en repeticiones innecesarias, habré de remitirme íntegramente a las circunstancias valoradas en los acápites VI.b. y VI.c. para establecer la validez de las diligencias en trato.

Zanjada esa cuestión, en lo que hace a la fuerza probatoria del reconocimiento realizado por Núñez el día 30/9/2021, se consideró que aquel ostenta un valor central en el proceso, ya que en esa ocasión —es decir, luego de transcurrido tan solo un mes desde los hechos denunciados— la víctima logró reconocer de manera categórica —al compulsar las imágenes aportadas por la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, cuya calidad desde un punto de vista extrínseco se encuentra fuera de discusión— a las enjuiciadas Romillio y Guassardi como las dos agentes policiales del destacamento que la agredieron aquel 26/8/2021, luego de proporcionar anteriormente y de manera precisa una detallada descripción de la golpiza sufrida, de los rasgos físicos de las personas que la perpetraron y de los roles que cumplía cada una de esas mujeres dentro de la dependencia —en un todo coincidentes con las fotografías de Romillio y Guassardi que compulsó, y con las comprobadas funciones que tenían las nombradas en el destacamento a la fecha de los sucesos—.

Incluso, como elemento probatorio que verificó en su totalidad la veracidad y suficiencia de la diligencia bajo análisis, se tuvo en cuenta el nuevo reconocimiento por fotografías que realizó Núñez durante su declaración en el juicio; desde que en la audiencia de debate celebrada el 22/4/2026, la nombrada no sólo replicó las descripciones que efectuó en la instrucción —relativas a los hechos, las características físicas de los autores y sus roles funciones en la dependencia— e identificó nuevamente a sus agresoras (i.e. Romillio y Guassardi) al serle exhibidas las fotografías remitidas por la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

Provincia de Buenos Aires —con la aclaración de que, previo a ello, se procedió a testar toda referencia identificatoria que se hallaba en las mismas—, sino que además amplió la eficacia convictiva del anterior reconocimiento al establecer concretamente y sin margen de duda alguna los golpes que cada uno de las agentes policiales visualizadas en las imágenes le propinó —pues indicó, al compulsar la fotografía de Romillio, que se trataba de “la jefa” del destacamento que el día de los hechos la tomó de los pelos y la trasladó hacia la celda donde se hallaban las restantes detenidas para que la golpearan; y, al compulsar la fotografía de Guassardi, que se trataba de la agente que ese mismo día le pegó un cachetazo sin mediar palabra—.

Así, en base a la solidez probatoria de todos los elementos de cargo analizados, se concluyó que las afirmaciones formuladas por las defensas en torno a que la declaración de la víctima constituye el único elemento de cargo en este proceso, no tienen ningún tipo de asidero.

Idéntico temperamento se adoptó respecto de los intentos de los Dres. Desimone y Altozano por desacreditar el testimonio brindado por A. L. Núñez durante el juicio, tachándolo de incoherente y contradictorio.

En ese sentido, se tuvieron en consideración las circunstancias asentadas por la Dra. Andrea Zalazar Lavorato el día 27 de agosto de 2021 sobre las capacidades de A. L. Núñez cuando la nombrada le comentó lo que le había sucedido el día anterior —i.e. que se encontraba ubicada en tiempo y espacio sin signos de productividad psicótica—. De igual manera, la gran cantidad de lesiones de entidad que constató la citada profesional en la cara y el cuerpo de la víctima —más de siete (7) en total (algunas de ellas de un diámetro importante de entre 3 y 5 cm) que por sus características, conforme indican las reglas de la experiencia, se relacionan con golpes de puño y patadas como señaló la víctima al declarar—, bastaron para desechar de plano las alegaciones de las defensas que pusieron en duda la mecánica de los hechos narrada por Núñez sobre la base de la ausencia de lesiones defensivas, sobre todo atendiendo a que aquellas únicamente constituyen indicios posibles de resistencia física y a que es evidente que la víctima no

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

pudo oponer mayores defensas al ser agredida fugazmente por un grupo de personas que la superaban ampliamente en número (i.e. al menos seis personas contra una).

Más aún, se evaluaron como meras manifestaciones conjeturales y carentes de sustento probatorio las aseveraciones de los letrados defensores sobre la imposibilidad de que los hechos se hayan producido del modo descrito por la damnificada —con motivo de la contextura física de Romillio (pues Núñez posee una contextura física similar), la ausencia de lesiones en el cuero cabelludo de Núñez (en tanto las reglas de la experiencia demuestran que tomar del cabello a una persona no necesariamente deja lesiones cutáneas visibles) y las funciones que cumplía Guassardi en el destacamento por aquel entonces (ya que actuó conjuntamente con Romillio, quien evidentemente tuvo acceso a las llaves de las celdas por desempeñarse como subcomisario de la dependencia al momento de los hechos)—; a la par que se desestimaron las conclusiones de las defensas en torno a que la ausencia de registración del hecho en los libros de actas/guardia del destacamento y la falta de denuncia del suceso por parte de otros efectivos policiales de la dependencia comprobaban su inexistencia, desde que esas circunstancias operan como un indicio más de culpabilidad en el caso, puesto que las evidencias analizadas supra demuestran no solo que las lesiones constatadas que sufrió Núñez ocurrieron dentro del Destacamento Femenino de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires el día 26 de agosto de 2021, sino también que aquellas fueron infringidas a la víctima (entre otras personas) por la máxima autoridad de la dependencia policial (i.e. Romillio) —extremo que, se entendió, brinda una explicación razonable de por qué los funcionarios policiales de menor jerarquía no asentaron el hecho en los libros ni lo denunciaron a las autoridades—.

Por lo demás, se consideró que cualquier confusión en la que pudo haber incurrido Núñez en el debate respecto de la fecha de producción de los actos procesales llevados a cabo en la instrucción —específicamente, el reconocimiento fotográfico realizado por la nombrada el día 30/9/2021 (como

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

integrativo del testimonio que brindó en aquella fecha)— resultó atendible en virtud del extenso tiempo transcurrido entre la concreción de esas diligencias y la declaración de la víctima en el juicio —aproximadamente cinco (5) años—. De allí entonces que, a mi juicio, ello no obedeció a la existencia de inconsistencias en el relato de la damnificada como afirmó el Dr. Altozano, máxime cuando las fechas de todos esos actos procesales surgen claramente de las actas y/o constancias donde se asentaron —incorporadas por lectura y/o exhibición al debate—.

Resta apuntar que, por todos los motivos expuestos, también se desestimaron las consideraciones formuladas por las propias imputadas Romillio y Guassardi durante sus declaraciones indagatorias, pues lo cierto es que las nombradas no sólo se limitaron a pronunciarse genéricamente y sin mayores precisiones en torno al hecho —pretendiendo desligarse del mismo en base a referencias sobre sus carreras en la policía bonaerense, sus antecedentes dentro de la misma y sus funciones dentro del Destacamento Femenino de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a la fecha de los hechos (como demostrativos de que no pudieron haber cometido el suceso), entre otras—, sino que además sus dichos se contraponen abiertamente con las pruebas producidas durante el juicio.

En suma, todas estas probanzas llevaron a acreditar la hipótesis esbozada por la Sra. Defensora Pública de Víctimas y el Sr. Fiscal General, permitiendo así afirmar con total certeza y más allá de toda duda razonable que C. N. Romillio y R. S. Guassardi son penalmente responsables por el hecho doloso que se les endilga.

VIII. Calificación legal

El juicio de subsunción legal de la conducta atribuida a las enjuiciadas, en función de la ley penal aplicable, llevó a sostener que C. N. Romillio y R. S. Guassardi resultan coautoras del delito de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas con alevosía y abusando de su función de personal policial, en concurso ideal con el delito de apremios ilegales (arts. 45,

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

54, 89, 92 —en función del artículo 80, incs. 2° y 9°— y 144 bis inc. 3° del Código Penal).

VIII.a. Juicio de subsunción típica

VIII.a.i. Lesiones leves agravadas por haber sido cometidas con alevosía y abusando de su función de personal policial (arts. 89 y 92 —en función del artículo 80, incs. 2° y 9°— del C.P.)

En cuanto al delito de lesiones, partiendo de la base que "[s]e considera que lesiona quien causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir que altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo" (D'Alessio, Andrés José, Código Penal: Comentado y Anotado: Parte especial, La Ley, Buenos Aires, 2004, página 52) y que el carácter de aquellas es leve cuando el daño en cuestión no se encuentra previsto en otra disposición del C.P.; cabe destacar que el análisis conglobado ensayado en el apartado VII en torno a los elementos de prueba producidos durante el juicio, permitió comprobar el daño corporal de un tiempo de curación menor o igual a un (1) mes que padeció A. L. Núñez —todo ello constatado el día 27 de agosto de 2021 a las 18:45 horas por la Dra. Andrea Alejandra Zalazar Lavorato—, así como también que ese daño se produjo como consecuencia de la golpiza (i.e. golpes de puño en la cara, en la cabeza, en el pecho y en la espalda; y patadas en distintas partes del cuerpo) a la que la nombrada fue sometida el día 26 de agosto de 2021 en el interior del baño y la celda principal del Destacamento Femenino San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires —donde se encontraba detenida en el marco de la causa FSM 12396/2021— por Romillio y Guassardi —en aquel momento, subcomisario y sargento de la dependencia respectivamente— y de la cual también participaron cuanto menos las detenidas L.M. Silva, M.B. Sassin, N. P. Soto y N.B. Bustamante —en tanto Guassardi abordó a Núñez en el baño del destacamento y le pegó un cachetazo; mientras que Romillio tomó a la víctima de los pelos, luego la golpeó en su mentón contra una pared, y finalmente la agarró nuevamente de los pelos y la trasladó hacia la celda donde se hallaban las mencionadas

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

detenidas con el propósito de que la golpearan; a lo que cabe adunar que, pese a los pedidos de ayuda de Núñez durante el desarrollo de la golpiza, las acusadas no intervinieron para defenderla y permanecieron en el lugar observando lo que estaba ocurriendo (permitiendo así que las internas Silva, Sassin, Soto y Bustamante continuaran pegándole)—; y de allí que se consideró satisfecho el aspecto objetivo del tipo penal de lesiones leves junto con el dolo exigido por la norma (art. 89 del C.P.) para su configuración.

Luego, en relación con la agravante prevista en el artículo 92 —en función del artículo 80, inc. 2— del Código Penal y teniendo en cuenta que la alevosía requiere “(...) *la procura de una ausencia de riesgo para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pudiera oponer*” que “(...) *se da cuando la víctima se encuentra desprevenida y ese estado ha sido buscado, procurado o aprovechado*” (Soler Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Tipográfica Editora Argentina, 2000, tomo III, páginas 28 y 29); corresponde apuntar que la prueba valorada en el acápite VII es convincente acerca de la concurrencia de la aludida agravante al caso, desde que la subcomisario Romillio y la sargento Guassardi no solo colocaron coordinadamente a la víctima Núñez en una situación de indefensión total a sabiendas de ello —al conducirla en soledad al interior del baño y de la celda principal del destacamento donde se encontraban las detenidas Silva, Sassin, Soto y Bustamante dispuestas a propinarle golpes de puño y patadas—, sino que también se aprovecharon de ese estado de vulnerabilidad al emboscarla en forma sorpresiva en el baño de la dependencia para agredirla en forma ilícita, y luego al permitir que las referidas internas la golpearan violentamente mientras observaban lo que estaba sucediendo sin defender a Núñez (pese a sus pedidos de ayuda) —todo ello, sin riesgo alguno para sí con motivo de las funciones policiales que tenían dentro de la dependencia (i.e. subcomisario y sargento) y de que la damnificada no tuvo posibilidad alguna de oponer resistencia a los golpes por ser ampliamente superada en número (i.e. al menos seis personas contra una)—.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

Resta señalar en este apartado que todas las circunstancias analizadas en los párrafos anteriores que arrojó la prueba producida en el debate, persuadieron sin mayores hesitaciones acerca de la aplicación al caso de la agravante prevista en el artículo 92 —en función del artículo 80, inc. 9— del Código Penal; en tanto Romillio y Guassardi abusaron de sus respectivas funciones como subcomisario y sargento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires —afectadas al momento de los hechos al Destacamento Femenino San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires— para cometer el hecho.

VIII.a.ii. Apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3 del C.P.)

De seguido, sobre los delitos previstos en el artículo 144 bis inc. 3 del Código Penal, debo resaltar que aquellos únicamente pueden ser cometidos por funcionarios públicos que tengan a su cargo la guarda de personas privadas de la libertad, es decir, por toda clase de agentes penitenciarios o policiales que ostenten un poder de disposición sobre los detenidos.

Asimismo, huelga remarcar que “[l]a acción típica consiste (...) en cometer, es decir aplicar, infligir o imponer a una persona vejaciones o apremios ilegales” y que “(...) apremiar (...) es oprimir, apretar, compeler u obligar a uno, con mandamiento de autoridad, a que haga alguna cosa” (Donna Edgardo Alberto, Derecho Penal - Parte Especial, Rubinzal-Culzoni, 2011, tomo II-A, páginas 178 y 179), siempre que la acción ilícita o arbitraria del funcionario represente una mortificación para el detenido (Soler Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Tipográfica Editora Argentina, 2000, tomo IV, páginas 52 y 53).

Formuladas estas aclaraciones, se sostuvo que las probanzas analizadas en el apartado VII y los extremos detallados en el punto VIII.a., demostraron que Romillio y Guassardi —en sus respectivas funciones como subcomisario y sargento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, afectadas al momento de los sucesos al Destacamento Femenino San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires— no sólo tuvieron a su cargo la guarda de A. L. Núñez mientras permaneció detenida en la citada dependencia entre los días 25 y 27 de agosto de 2021, sino que además la

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

agredieron en forma ilícita y luego permitieron que las internas Silva, Sassin, Soto y Bustamante la golpearan violentamente mientras observaban lo que estaba sucediendo sin defender a Núñez (pese a sus pedidos de ayuda), todo ello con motivo del proceso penal por el cual la víctima se encontraba detenida y alojada en el destacamento —causa FSM 12396/2021 en orden al delito de secuestro extorsivo—, y específicamente con el propósito de mortificarla y coaccionarla para que (entre otras cuestiones) brindara información respecto del paradero de las presuntas víctimas del citado delito.

De allí que se estimó cumplido tanto el aspecto objetivo del tipo penal de apremios ilegales como el dolo directo exigido por la norma (art. 144 bis inc. 3 del C.P.) para su configuración; y por esas razones se adoptó dicho encuadre típico —en el cual subsumió los hechos la parte querellante— y no la figura de vejaciones propiciada por el Sr. Fiscal General en su alegato, ya que se consideró que la golpiza ilegítima se produjo no solo para humillar y/o degradar psicológicamente a Núñez —como requiere el tipo penal de vejaciones— sino también con la finalidad de influir en sus determinaciones —relativas a la causa FSM 12396/2021 seguida en su contra al momento del hecho—.

VIII.b. Participación criminal (art. 45 del C.P.)

En lo relativo a la participación criminal y en tanto los acusadores sostuvieron que C. N. Romillio y R. S. Guassardi debían responder en calidad de coautoras (art. 45 del C.P.), corresponde reparar en que ese grado de participación criminal está dado por el dominio del hecho que tuvieron todos los sujetos que intervinieron activamente en la ejecución del delito.

El dominio del hecho ha de corresponderle a cualquiera “*que pudiera, al arbitrio de su voluntad, detener, dejar de continuar o interrumpir la realización del resultado global*” (Maurach-GösselZipf; Derecho Penal, Parte General, 2º parte, 7º edición, Editorial Astrea, 1989, 47 n.m.85).

Así, cuando una pluralidad de sujetos realiza completamente la acción típica prevista por la norma, puede sostenerse una noción de coautoría lisa y llana, pero la dificultad aparece en casos como los que aquí nos convocan en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

los que existe una división de tareas por parte de los autores que impide considerar el aporte de cada uno de los involucrados en forma atomística o fragmentada, en tanto de esa manera no logra apreciarse la verdadera significación de la actuación conjunta.

La doctrina ha conceptualizado este tipo de casos como coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho explicando que *“el dominio del hecho, se encuentra en las manos de un sujeto colectivo (...) Básicamente, se requieren dos requisitos para la coautoría, la decisión común y la realización en común (“división de trabajo”) de esta decisión (...) La decisión común es (...) la que determina la conexión de las partes del hecho, llevadas a cabo por distintas personas. Y permite imputar a cada uno de los partícipes la parte de los otros (...) La exigencia para la coautoría también de un aporte objetivo al hecho es indiscutible”* (Stratenwerth, Günter, “Derecho Penal Parte General I, El hecho punible”, EDERSA, 1976 pags.247 y ss.).

Tales parámetros fueron sopesados al establecer la responsabilidad penal de las acusadas, desde que la situación analizada se aprecia claramente en el desarrollo del hecho en trato, por cuanto se comprobó que entre las agentes policiales y las detenidas del destacamento existió un reparto de tareas destinado a alcanzar los resultados previstos y pretendidos por todos ellos (propinarle una golpiza a la víctima A. L. Núñez en el interior del baño y la celda principal del Destacamento Femenino San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con motivo del proceso penal por el cual se encontraba allí detenida), y que la actuación que cada una desplegó en el marco de ese plan común previamente delineado, significó un aporte esencial para la concreción del tipo penal que torna aplicables las previsiones del artículo 45 del C.P. —en el caso de Romillio y Guassardi, cada una de ellas también realizó un aporte esencial para la materialización del delito de apremios ilegales—.

VIII.c. Relación concursal de delitos (art. 54 del C.P.), antijuridicidad y culpabilidad

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

En lo atinente a la relación concursal entre los dos (2) delitos por los que deben responder las encausadas Romillio y Guassardi, en ocasión de resolver el caso se estimó que se trata de un único hecho susceptible de ser encuadrado en ambos tipos penales, y por tal motivo se concluyó que debían concursarse de manera ideal entre sí (art. 54 del C.P.).

Por lo demás, no fue invocada ni se apreció situación alguna que excluya sobre la capacidad de autodeterminación de las enjuiciadas ni en la comprensión de lo ilícito, por lo que se concluyó en su responsabilidad penal por los delitos cometidos; sin perjuicio de todas aquellas gravitaciones que se tuvieron en cuenta sobre este aspecto en la graduación de la pena en función del carácter personal del injusto culpable.

IX. Individualización de las penas

IX.a. En el debate oral y público, la Sra. Defensora Pública de Víctimas solicitó que, al momento de dictar sentencia, se condene —en orden a los delitos señalados en el apartado anterior VIII.— a C. N. Romillio a la pena de un (1) año y ocho (8) meses de prisión y a R. S. Guassardi a la pena de un (1) año y cuatro (4) meses de prisión; en ambos casos con más la inhabilitación especial correspondiente por el doble del tiempo de la condena y costas (arts. 20, 29 inc. 3 y 144 bis inc. 3 del C.P.).

De igual modo y en el supuesto de que el tribunal decidiera disponer la condicionalidad de la ejecución de las sanciones (art. 26 del C.P.), propició que se les impongan a las nombradas en los términos del artículo 27 bis del Código Penal, las siguientes reglas de conducta durante el plazo de dos (2) años y seis (6) meses: 1) fijar residencia y someterse al control del patronato de liberados, 2) abstenerse de mantener contacto con la víctima A. L. Núñez y su familia y 3) realizar ochenta (80) horas de trabajos comunitarios en favor de una institución de bien público fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Por su parte, en el juicio oral y público el Sr. Fiscal General solicitó que, al momento de dictar sentencia, se condene —también en orden a los delitos señalados en el apartado anterior VIII.— a C. N. Romillio a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional, con el cumplimiento de las

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis, inc. 1° del Código Penal por el término de cuatro (4) años, inhabilitación especial para ejercer funciones policiales o de fuerzas de seguridad por el término de cuatro (4) años, y costas (art. 26 y 29 inc. 3 del C.P.); y a R. S. Guassardi a la pena de un (1) año y nueve (9) meses de prisión de ejecución condicional, con el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis, inc. 1° del Código Penal por el término de tres (3) años, inhabilitación especial para ejercer funciones policiales o de fuerzas de seguridad por el término de tres (3) años y seis (6) meses, y costas (art. 26 y 29 inc. 3 del C.P.).

IX.b. Sentado lo anterior, es menester señalar que, atento a las máximas que derivan del principio acusatorio, este tribunal encontró vedada la posibilidad de aplicar sanciones más graves a las encausadas que aquellas requeridas por los acusadores en el marco del debate oral y público. En ese sentido, el Máximo Tribunal lleva resuelto que “...por el principio acusatorio, los jueces no están habilitados a suplir la voluntad del ministerio público, a actuar más allá de su petición...” (Fallos: 339:1208, en remisión al Dictamen del Procurador Gral. de la Nación).

Luego, repárese que, en virtud del respeto a la legalidad y a los límites que impone el legislador, este tribunal tampoco podía condenar a las enjuiciadas por penas menores a las previstas normativamente; a no ser que se advirtiera “...una falta de correspondencia [...] inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél...” (“Pupelis”, Fallos: 314:424); nada de lo cual concurre al caso respecto de las encausadas, en tanto dichos argumentos constitucionales no fueron planteados por sus defensas ni se advirtió la necesidad excepcional de proceder oficiosamente de ese modo.

Con ese norte, a fin de dejar debidamente asentadas las razones por las cuales las encartadas fueron condenadas a las penas de prisión e inhabilitación especial requeridas por la parte querellante —y, lógicamente, también los motivos por los cuales se entendió que dichas sanciones fueron correctamente

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

aplicadas a Romillio y Guassardi de cara a la magnitud de los injustos y al grado de reprochabilidad en cada caso concreto—, se procederá a efectuar un análisis respecto de las nombradas de conformidad con lo normado en los artículos 40 y 41 del C.P. —en cuanto reglan que “[e]n las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a [...] 1°. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2°. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad”—, para de este modo demostrar que no correspondía imponerles montos de pena menores a los requeridos por la Sra. Defensora Pública de Víctimas, ni tampoco mayores como solicitó el representante del Ministerio Público Fiscal.

De todos modos, previo a adentrarme en dicha evaluación, debe memorarse que la parte querellante estimó, con dicho marco legal como guía (arts. 40 y 41 del C.P.), que los elementos conductuales determinantes de los ilícitos que se le imputan a Romillio y Guassardi son: 1) que las nombradas tuvieron como único motivo para delinquir el retribuir a la víctima por la imputación del supuesto secuestro extorsivo de dos chicas por fuera de los carriles judiciales legítimos; y 2) que se aprovecharon del contexto de encierro que favorecía su impunidad y reducía las posibilidades de defensa de la damnificada a efectos de violentarla físicamente, todo lo cual le generó a esta última pesadillas y recuerdos negativos que persisten incluso al día de hoy.

También identificó como extremo agravante aplicable a Romillio que era la jefa del destacamento al momento del hecho —y explicó que dicha condición conlleva a que recaiga sobre la nombrada un mayor grado de reproche—; y,

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

como circunstancias atenuantes que operan en favor de ambas condenadas, destacó la carencia de antecedentes condenatorios.

Por su parte, el titular de la vindicta pública apuntó, en base a las previsiones de los artículos 40 y 41 del C.P., que las circunstancias agravantes del hecho aplicables a ambas enjuiciadas son la intensidad de la violencia ejercida y las derivaciones que el evento dejó en la psiquis y en la personalidad de la víctima Núñez, así como también la pluralidad de agresores en detrimento de la damnificada.

Luego, coincidió con la acusación particular en cuanto a que la mayor intensidad del desvío funcional de Romillio supone un mayor nivel de injusto; y, como extremos atenuantes comunes a las dos encausadas, remarcó: 1) que no registraban antecedentes condenatorios anteriores al hecho; 2) la incidencia que tendrá el resultado del caso en sus proyectos de vida desde el plano laboral; y 3) el lapso de duración del proceso que, si bien consideró que no resultó en una violación a la garantía de las condenadas de ser juzgadas dentro de un plazo razonable, tampoco les puede ser atribuido y, por lo tanto, a su juicio debe ser reconocido en su favor.

Por último, resaltó como circunstancia atenuante ligada a las condiciones personales de Guassardi que es progenitora de niños menores de edad.

IX.c. Sentado lo anterior y sin perder de vista que, en base al concurso ideal de delitos en que se encuadró el accionar de Romillio y Guassardi, las penas de prisión aplicables a las nombradas debían establecerse conforme a la escala penal prevista para el delito más severamente penado —es decir, aquel previsto en el artículo 144 bis inc. 3 del C.P., cuya escala penal es de uno a cinco años de prisión con más inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena— (art. 54 del C.P.), con la salvedad de que, en virtud de los citados lineamientos que emanan del principio acusatorio (Fallos: 339:1208), los topes máximos aplicables no podían exceder de modo alguno de las máximas sanciones requeridas en el caso —es decir, aquellas propiciadas por el representante del Ministerio Público Fiscal en el debate oral y público—;

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

realizaré a continuación una reseña de las circunstancias agravantes y atenuantes del caso que, como ya se adelantó, conllevaron a que se les impusieran íntegramente a Romillio y Guassardi las penas de prisión e inhabilitación especial impetradas por la parte querellante.

Por un lado, en cuanto a los elementos conductuales que brindan relevancia penal a los ilícitos por los que deben responder conjuntamente las dos enjuiciadas, se compartieron las posturas asumidas por ambos acusadores. Se ponderó en tal sentido: 1) que las nombradas agredieron a Núñez y luego permitieron que Silva, Sassin, Soto y Bustamante (entre otras internas) la golpearan —mientras observaban lo que estaba sucediendo sin defender a la víctima— con el propósito de aleccionarla e influir en sus determinaciones (relativas a la causa FSM 12396/2021 seguida en su contra al momento del hecho); 2) que se aprovecharon del contexto de encierro carcelario para perpetrar la golpiza (el cual favoreció su impunidad y redujo las chances de defensa de la damnificada); 3) la intensidad de las lesiones propinadas a Núñez (con el correlato de que aquellas le generaron a esta última los recuerdos negativos y angustiantes que se observaron en el juicio); y 4) la pluralidad de intervinientes en el hecho.

Por otra parte, también se coincidió con el extremo agravante aplicable exclusivamente a Romillio que destacaron ambos acusadores —que la mayor intensidad del desvío funcional en el que incurrió (ya que era la encargada del destacamento al momento del hecho) supone un mayor nivel de injusto—, el cual justificó acabadamente que se le impusiera una sanción más severa que aquella impartida a Guassardi.

De seguido, en lo que hace a las condiciones personales de Romillio y Guassardi, se compartieron las circunstancias atenuantes comunes a las dos imputadas que apuntó el Sr. Fiscal General en su alegato; es decir: 1) que no registran antecedentes condenatorios previos a la presente causa; 2) las indudables consecuencias que tendrá el resultado de este proceso en su plan de vida (particularmente en su situación de revista en la Policía de la Provincia

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

de Buenos Aires); y 3) el lapso de duración del proceso que no les resulta imputable.

Justamente, el impacto que casi con seguridad tendrá la presente condena penal en sus carreras y situaciones de revista —acentuado claramente por la pena de inhabilitación especial para ejercer funciones en instituciones policiales o fuerzas de seguridad por el doble de tiempo de la condena que aplica al caso (arts. 20 y 144 bis del C.P.) y por el hecho de que Romillio se encuentra retirada de la fuerza (con retiro activo)—, persuadió positivamente para reducir levemente las respuestas punitivas solicitadas por el titular de la vindicta pública y así adoptar aquellas propiciadas por la Sra. Defensora Pública de Víctimas.

Además, el carácter de progenitora de niños menores de edad de Guassardi que señaló el acusador público, también operó como una pauta atenuante al momento de decidir la sanción aplicada.

Resta dejar asentado que, de conformidad con lo requerido por ambos acusadores, los montos de las penas de prisión impuestas a las dos condenadas —un año y ocho meses de prisión (Romillio), y un año y cuatro meses de prisión (Guassardi)— conllevan necesariamente la inhabilitación especial de las nombradas para ejercer funciones en instituciones policiales o fuerzas de seguridad por el doble del tiempo de sus respectivas condenas —tres años y cuatro meses (Romillio) y dos años y ocho meses (Guassardi)— (arts. 20 y 144 bis del C.P.).

Por lo expuesto, se consideró que la magnitud de los injustos y el grado de reprochabilidad de Romillio y Guassardi ameritaban alejarse del mínimo legal previsto por el delito de apremios ilegales (arts. 54 y 144 bis inc. 3 del C.P.) y aceptar las penas impetradas por la parte querellante —pues, como sostuve anteriormente, las condiciones personales de las nombradas justificaron apartarse levemente de los máximos montos punitivos que se propiciaron en el caso (aquellos solicitados por el Sr. Fiscal General)—, toda vez que las mismas lucían adecuadas en base a las previsiones de los artículos 40 y 41 del C.P.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

IX.d. Ahora bien, en este punto cabe traer nuevamente a colación que el titular de la vindicta pública y la Sra. Defensora Pública de Víctimas entendieron que el cumplimiento de las penas impuestas a Romillio y Guassardi podía ser dejado en suspenso (art. 26 C.P.) y que, en ese supuesto, correspondía fijar a su respecto:

i) para el Sr. Fiscal General, las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis inciso 1 del C.P. por el término de cuatro años (Romillio) y tres años (Guassardi).

ii) para la parte querellante, las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis incisos 1, 2 y 8 del C.P. por el término de dos (2) años y seis (6) meses en ambos casos.

A mayor ahondamiento, corresponde subrayar que el artículo 27 bis del C.P. establece que, en el caso de que la pena resulte de ejecución condicional, *“...el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla [...] reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos”*.

Planteada así la cuestión, se consideró al momento de dictar sentencia que la ejecución de las penas impuestas a las condenadas Romillio y Guassardi debía ser dejada en suspenso por aplicación del artículo 26 del Código Penal; pues lo cierto es que se trata de su primera condena a una pena de prisión —en tanto los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia el 21/10/2025 acreditan que las nombradas no registran antecedentes penales— y que las sanciones impuestas en ambos casos no exceden de tres años, a lo que cabe adunar que la naturaleza del hecho reprochado y especialmente las condiciones personales de las nombradas demostraron la inconveniencia de disponer el cumplimiento efectivo de las sanciones, máxime cuando la solución en trato resultó ser la más favorable para las encausadas (art. 2 del C.P.).

Por tal motivo y en línea con lo peticionado por los acusadores, entendí que debían imponérseles a las enjuiciadas las reglas de conducta previstas en

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

el artículo 27 bis incisos 1° —fijar residencia y someterse al control de un patronato de liberados— y 2° —abstenerse de mantener todo tipo de contacto por cualquier medio con la víctima A. L. Núñez y su familia— del Código Penal por el término de dos (2) años y seis (6) meses; ya que se estimó que ello se adecuaba en un todo con la gravedad de los delitos comprobados en el caso (art. 27 bis del C.P.) y con el deber de protección de la seguridad de la damnificada que impone el artículo 5 inciso d) de la ley 27.372; debiendo a su vez señalar que se ponderó que los trabajos comunitarios impetrados por la parte querellante en torno a las encartadas excedía en el caso concreto la finalidad fijada en el artículo 27 bis del C.P. —evitar la comisión de nuevos delitos—.

X. Consideraciones adicionales

X.a. Extracción de testimonios

En línea con las consideraciones explicitadas supra VI.a., la remisión de testimonios postulada por el representante del Ministerio Público Fiscal —y ordenada en el punto IV del veredicto— se entendió procedente; puesto que, en base a las manifestaciones efectuadas por la Dra. Marta Alejandra Sartor durante la segunda audiencia de juicio —volcadas en el acta de debate—, el informe médico atribuido a la nombrada presenta ciertos indicios de falsedad que ameritan ser profundizados en los términos propiciados por el acusador público.

Cabe aclarar que, como ya se asentó en el veredicto, la diligencia en trato se practicará una vez emitidos los presentes fundamentos y sin aguardar la firmeza, a fin de no dilatar el curso de una investigación que no guarda estricta relación con la ejecución del fallo.

X.b. Honorarios profesionales

La ausencia de los presupuestos normativos necesarios para regular los honorarios de los profesionales que actuaron en el proceso llevó al tribunal a diferir su resolución, hasta tanto den cumplimiento a los recaudos legales pertinentes para iniciar el procedimiento previsto en el marco de la ley 27.423.

X.c. Costas

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12684/2021/TO1

Finalmente, corresponde apuntar que el principio general de la derrota ameritó la imposición de las costas a las condenadas, en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 inc. 3° del CP y 530 y 531 del CPPN.

Tal es mi voto.

Los jueces de cámara, José Antonio Michilini y María Claudia Morgese Martín, dijeron:

Adherimos a la solución vertida en el fallo, por coincidir en lo sustancial con los fundamentos desarrollados en el voto que antecede.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo normado por los artículos 398, 399, 400, 403 y ccdtes. del CPPN, es que el tribunal integrado en forma colegiada dictó el veredicto que fue leído en la audiencia del día 13 de mayo de 2026.

Regístrese, notifíquese, publíquese y cúmplase con lo dispuesto en el fallo.

Firmado: Walter Antonio Venditti, José Antonio Michilini y María Claudia Morgese Martín, Jueces de Cámara

Ante mí: Diego Pierretti, Secretario

Se cumplió. Conste.

Firmado: Diego Pierretti, Secretario

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39451176#502970440#20260520092721830